



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: 15-02-2011		ORIGINADO EN: Guayas	
PROCESO No. 010-2011-TCE		CUERPO No. (dos) - 2 -	
TIPO DE RECURSO: Apelación			
ACCIONANTE: Edson Rafael Alvarado Aroca Casillero Contencioso Electoral 109.		DEFENSOR:  Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: CNA Casillero Contencioso Electoral 3		DEFENSOR:  Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECORRE:			
Parroquia:		Cantón:	Provincia: Guayas
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ: Dr. Jorge Moreno Janes		SECRETARIO RELATOR:	
OBSERVACIONES:			



Secretaría General



**OFICIO No. 000087**

Quito, 11 de enero del 2011

Señor  
Manuel Adrián Aguirre Zambrano  
Ciudad

**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de lunes 10 de enero del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-8-10-1-2011**

**"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CONSIDERANDO:**

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el



Secretaría General



número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

- Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de él o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, esta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;
- Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,
- Que, a través de informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN SANTA LUCÍA 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN SANTA LUCÍA	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS MANUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
27.020	2.702	3.616	2.996	1.328	1.411	2.739

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON**



Secretaría General



**ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas,** dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas,** cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas,** misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas,** al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa, para trámites de ley".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los diez días del mes de enero del dos mil once.- Lo Certifico. Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
/nm



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICO Que las FOTOCOPIAS que  
autentican son iguales a los ORIGINALES que  
reposan en los ARCHIVOS.  
Quito, de ..... del .....

15 FEB. 2011

EL SECRETARIO GENERAL



## ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN

En la ciudad de Guayaquil, a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil diez, comparecen, por una parte el Sr. **MANUEL ADRIÁN AGUIRRE ZAMBRANO** y por otra parte el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el propósito de realizar la entrega-recepción de la siguiente documentación:

1. Tres (3) carpetas que contienen **452 formularios** con sus respectivas firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano **Edson Rafael Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la Provincia del Guayas.**
2. Un (1) CD que dice contener la información digitalizada de los formularios mencionados anteriormente.

Para constancia de lo actuado firman en un original y copia del mismo tenor.

ENTREGUÉ CONFORME

  
**MANUEL ADRIÁN AGUIRRE ZAMBRANO**  
C.C.: 0906632872

RECIBI CONFORME

  
**ING. ENRIQUE PITA GARCÍA**  
DIRECTOR DELEGACION GUAYAS



c.c. archivo



actualidad@telegrafo.com.ec

# CNE aprueba revocatoria en Santa Lucía

## Tres alcaldes de Guayas se jugarán sus cargos en consultas de revocatoria de mandato

Redacción Actualidad  
actualidad@telegrafo.com.ec  
Guayaquil

El Consejo Nacional Electoral (CNE) aprobó la solicitud para la realización de una consulta popular para pedir la revocatoria de mandato al alcalde del cantón Santa Lucía (Guayas), Edson Alvarado, informó el jefe de la Delegación Provincial Electoral, Enrique Pita.

De esta manera son tres los alcaldes guayasenses que serán sometidos a estos procesos, a petición de ciudadanos que reprueban la gestión de los burgomaestres. Ellos son: Edson Alvarado, de Santa Lucía; Máximo Betancourt, de Naranjito, y Michel Achil, de General Villamil Playas.

También se ha pedido la revocatoria de la presidenta de la Junta Parroquial de Chobo, del cantón Milagro, Glendys Vera.

Pita indicó que una comisión de la Junta Electoral del Guayas (JEG) viajó ayer a Santa Lucía para notificar de manera formal al alcalde sobre la aprobación del pedido de su revocatoria, cuya consulta se realizará tentativamente el 20 de marzo.

Hasta la mañana de ayer, Alvarado, al ser consultado por este diario, indicó que desconocía sobre este hecho. Sin embargo, no descartó la posibilidad de presentar una apelación ante la Corte Constitucional contra el proceso revocatorio, tal como lo hizo «sin ningún éxito» su homólogo de Naranjito.

Alvarado mencionó que no está en contra de que se realice una consulta de revocatoria de mandato, porque es un recurso constitucional a favor del pueblo, pero se opone a que estos procesos se inicien sin que se establezcan las causas para destituir a las autoridades.

«Queremos que la Asamblea Nacional y el Consejo Nacional Electoral reglamenten estos procesos, porque puede venir cualquier persona y sin ningún motivo, solo por antipatía, recoge firmas para sacar a los alcaldes», mencionó Alvarado.

La Constitución aprobada en Montecristi, en 2008, establece que el 10% de los ciudadanos que residen en una jurisdicción pueden solicitar la

revocatoria del mandato de una autoridad elegida bajo votación popular. El primero en ser revocado bajo este proceso fue el alcalde de Tintinza, provincia de Morona Santiago, Jorge Chamik.

En Guayas está previsto que el próximo 23 de enero se realicen consultas populares de revocatoria contra el alcalde de Naranjito, Máximo Betancourt, y la presidenta de la Junta Parroquial de Chobo, Glendys Vera. Mientras el 27 de febrero se realizará contra el primer personero municipal de cantón General Villamil Playas, Michel Achil.

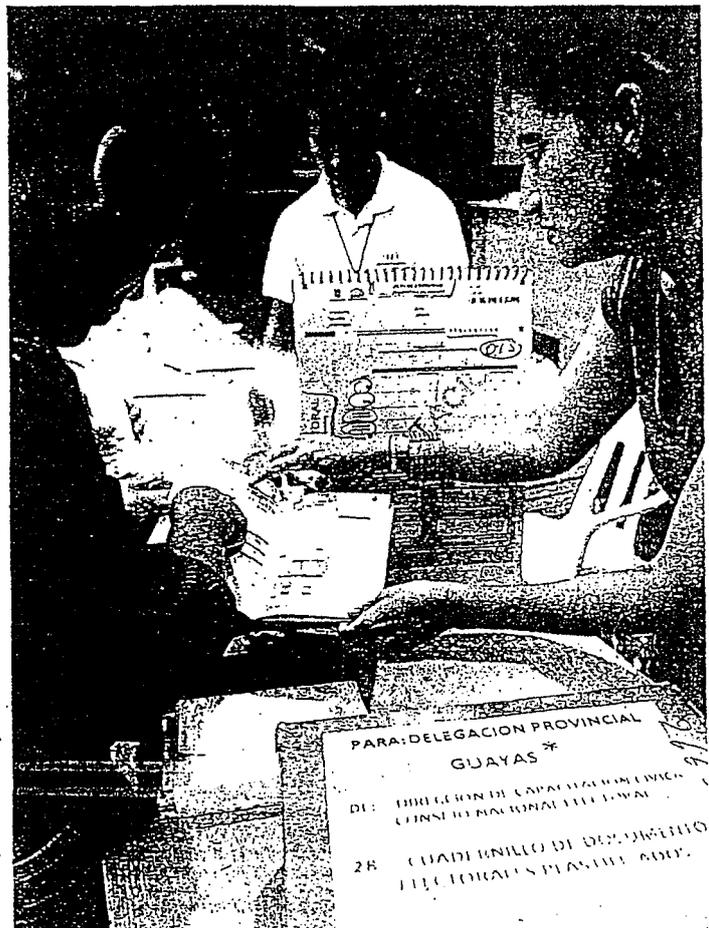
La JEG ha avanzado con ciertos aspectos organizativos de estos comicios. Al momento se realiza la entrega de los nombramientos a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto (JRV) de Naranjito y Chobo, quienes ya han sido convocados para que acudan a la capacitación, informó Pita.

El funcionario informó que la designación de los integrantes de las JRV ha sido responsabilidad de los vocales de la JEG, pero que tanto los promotores del proceso como los partidarios de las autoridades a ser revocadas pueden acreditar delegados a las JRV.

El jefe de la JEG recordó que la multa para los miembros de la JRV que no cumplan con la disposición de participar en los comicios será de \$39,70, mientras que para los ciudadanos que no acudan a votar será de \$36.

Pita indicó que los resultados de ambos procesos se sabrán el mismo día, pero se los presentará de manera oficial 24 horas después de los comicios.

Al momento, en la Delegación Provincial Electoral reposan 47 solicitudes contra alcaldes, concejales y miembros de juntas parroquiales del Guayas. Entre ellas constan para los alcaldes de los cantones Simón Bolívar, Jorge Vera, y Durán, Dalton Narváez. (MAP)



La directora nacional de capacitación del Consejo Nacional Electoral, Susana Galdeón, asesora a Alfonso Caraguay, quien capacitará a los miembros de las juntas receptoras del voto de Naranjito. FOTO: JOSÉ MORALES / EL TELÉGRAFO

### Sítios donde se llevarán a cabo nuevas elecciones

<b>PARROQUIA CHOBO (MILAGRO)</b> Electores: 729 (Hombres: 410 / Mujeres: 319) Juntas: 3 (Hombres: 2 / Mujeres: 1) Electores por Juntas: 300	<b>PLAYAS</b> Electores: 27.816 (Hombres: 14.118 / Mujeres: 13.698) Juntas: 93 (Hombres: 47 / Mujeres: 46) Electores por Juntas: 300
<b>NARANJITO</b> Electores: 27.084 (Hombres: 14.193 / Mujeres: 12.891) Juntas: 91 (Hombres: 48 / Mujeres: 43) Electores por Juntas: 300	<b>SANTA LUCÍA</b> 20 de marzo Electores: 27.712 (Hombres: 14.455 / Mujeres: 13.217) Juntas: 93 (Hombres: 48 / Mujeres: 44) Electores por Juntas: 300

Mapa de Guayas con marcadores de parroquias: Pedro Carbo, Galarraga, Polakona, Sábila, Juján, S. Betina, Durán, M. Mariscal, El Triunfo, Naranjito, Balac.

Oficina: El Telégrafo / info@telegrafo.com.ec  
 Fuente: Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Guayas

## Presidenta de Junta acusa a Municipio

La presidenta de la Junta Parroquial de Chobo, del cantón Milagro, Glendys Vera, aseguró que no existen causas para que la ciudadanía pida su destitución y acusó a las autoridades municipales de no respaldar su gestión.

Según Vera, sus detractores han utilizado como argumento para promover su revocatoria, la inconformidad de un grupo de 80 familias que piden la legalización de 6 hectáreas de unos terrenos de la cabecera cantonal. La funcionaria dijo que el Municipio no la ha respaldado en este proceso y por eso ha tenido dificultades para realizar obras en su parroquia. «La legalización le compete al Municipio, pero me tocó a mí cargar con el premio gordo», mencionó Vera. El alcalde de Milagro, Francisco Asán, dijo sentirse sorprendido por las acusaciones de Vera y señaló que la funcionaria «jamás» le ha solicitado respaldo para ninguna obra, a diferencia de los presidentes de las juntas parroquiales Roberto Astudillo y Mariscal Sucre, con quienes ha coordinado acciones para construir caminos vecinales.

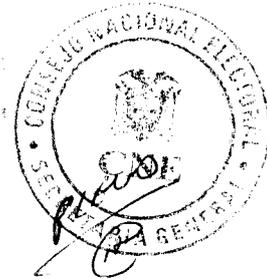
Señor Presidente: Su Disposición

105-  
Ciento cinco

Quito, 24 de enero de 2011

24-01-2011

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Señor Licenciado  
Omar Simon Campaña  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

2011 JAN 24 A 11:34

RECIBIDO: Dta.  
ARCHIVO GENERAL

25 ENE. 2011

SEÑORES CONSEJEROS Y CONSEJERAS  
Presente

De nuestras consideraciones:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

24-01-2011 14:00

PRESENTE POR: [Signature] TRANSMITIDA

**MANUEL ADRIAN AGUIRRE ZAMBRANO**, proponente de la Revocatoria del Mandato del Alcalde del cantón Santa Lucía, Provincia del Guayas, ante ustedes comparezco y digo:

1. Con fecha 21 de enero del 2011, interpuse un RECURSO DE CORRECCIÓN a la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-18-1-2011, del 18 de enero del 2011, que dispone que se realice una nueva revisión de firmas para el proceso de Revocatoria del Mandato del Alcalde del cantón Santa Lucía, Provincia del Guayas.
2. Tal recurso contra la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, lo interpuse dentro del término legal, es decir dentro de los tres (3) días posteriores a la emisión de la resolución impugnada, la cual se tomó en sesión del Consejo iniciada en martes 18 y concluida el 20 de enero del 2011. Para todos los efectos legales, el término para ejecutoriarse corre a partir del 20 de enero.
3. Conforme disponen las normas procesales, que constituyen parte fundamental de la garantía constitucional del debido proceso, **INTERPUESTO UN RECURSO, SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE CUALQUIER ACTO QUE EMANE DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Así lo dispone el Art. 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que textualmente dice:

"Art. 30.- Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas". (las negrillas y subrayado me pertenecen)

4. Por todo lo expuesto, comedidamente Señor Presidente, Señores Consejeros y Consejeras, solicito que se disponga lo siguiente:

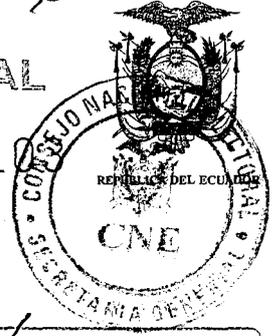
-106-  
Ciudad Quito



# CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
REQUISICIÓN INTERNA

000310



QUITO, ENERO / 19 / 2011

DEPENDENCIA: SECRETARIA GENERAL

CANTIDAD	DETALLE
1	ENUDO DE SOBIRE A DELEGACION PROVINCIAL DE AZUAY CON OT: 147.
1	ENUDO DE SOBIRE A DELEGACION PROVINCIAL DEL GUAYAS CON OTS: 146, 155, 156 Y <u>157</u>
1	ENUDO DE SOBIRE A DELEGACION PROVINCIAL DE IMBABURA CON OT: 150
1	ENUDO DE SOBIRE A DELEGACION PROVINCIAL DE MANABI CON OT: 151
1	ENUDO DE SOBIRE A DEL. PROV. DE LOSA CON OT: 152

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

OBSERVACIONES

EXISTENCIAS EN STOCK SI ..... NO ..... ALMACEN (F) .....

*[Signature]*  
CONSEJERO - DIRECTOR  
JEFE DEPARTAMENTAL  
O DELEGADO AUTORIZADO

*[Signature]* 19.01.2011 DIRECTOR ADMINISTRATIVO  
VISTO BUENO

-107-  
Punto Sexto

CNE



2011 JAN 25 P 3

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

MANUEL ADRIAN AGUIRRE ZAMBRANO, en el proceso de revocatoria del Alcalde Santa Lucia, Edison Alvarado Aroca, en mi calidad de proponente, signado con el No. PLE - CNE - 8 - 10 - 2.011 , a usted respetuosamente, ofreciendo Poder o Ratificación de gestiones, denunciado y solicito :

ARCHIVO GENERAL

1.- Que ofreciendo poder a ratificación designo como mi representante al Ab. Wilfrido De La Torre Ramírez, para que en mi nombre pueda actuar y presente los escritos que fueren necesarios en la defensa de mis derechos Legales y Constitucionales, que han sido conculcados.

2.- Esta Institución Electoral que en sus obligaciones contempladas tanto en la Constitución, Las Leyes y Reglamentos Electorales, deben garantizar el derecho al sufragio de los ciudadanos ecuatorianos, incluido el la revocatoria de los elegidos dignatarios, como es el caso que nos ocupa, no se lo ha procedido conforme a ello

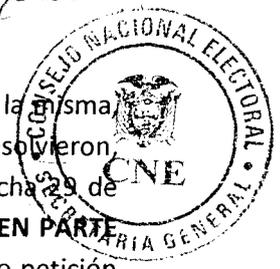
3.- Habiendo procedido con lo conceptuado en la Ley, cumplido los requisitos pertinentes, es decir, **EL DEBIDO PROCESO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN**, el Consejo Nacional Electoral, procede a dar cumplimiento de los arts. 105, 106, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y el Código de la Democracia, " **DISPONE QUE EN EL PLAZO DE 15 DÍAS, CONTADOS DESDE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN, SE CONVOQUE A LA CONSULTA POPULAR, PARA EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL SEÑOR EDSON ALVARADO AROCA, ALCALDE DEL CANTÓN SANTA LUCIA, MISMA QUE SE REALIZARÁ DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS CONTADOS DESDE LA CONVOCATORIA (TEXTO REAL DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2.011 )** , según oficio No.000087 de fecha 11 de Enero del 2.001, remitido al suscrito.

De los recaudos de los considerandos de la referida resolución, **QUE SIRVIÓ PARA SU EMISIÓN**, consta el art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas, publicado en el Registro Oficial No.289 del 29 de Septiembre del 2.011, y que guarda relación legal y vinculante con lo re resuelto. Asi mismo se sustenta la misma con los arts. 8 y 9 del Reglamento de Verificación de Firmas, vigente hasta el 6 de Enero del presente año en que se dicta otro Reglamento, pero que esta última la considero no vinculante.

Recuerdo a usted y a los Consejeros de esta Institución Electoral que las documentaciones fueron presentadas el 18 de Agosto del 2.010, consecuentemente el pronunciamiento dado el 10 de Enero del 2.011 se hizo en apego estricto a la Ley y sus Reglamentos Electorales, la reforma no es vinculante a este trámite, LA Ley y Reglamentos no tienen efecto retroactivo, mal procedería aplicarse el art. 19 literal C, de fecha 6 de Enero del 2.011, solicitado por requerido a la revocatoria.

**EN EL SUPUESTO JAMAS CONSENTIDO QUE SE QUIERA VULNERAR EL DERECHO AL SUFRAGIO**, aunque en el presente momento no tendría validez la resolución dada el 18 de Enero del 2.011, porque consta una convocatoria a sesión ordinaria para este Martes 25 de

-108-  
Ciento ocho



Enero del 2.011 a resolver según orden del día sobre mi apelación o revocatoria de la misma, **RECUERDO** que en la resolución inmotivada de fecha 18 de Enero del 2.011, resolvieron haciéndose tabla rasa del Reglamento aplicable contemplado en el R:O. 289 de fecha 29 de Septiembre del 2.010, de la Ley Orgánica Electoral y del Código de la Democracia, **EN PARTE DE SU TEXTO Y CONSIDERANDOS ORIGINAL DICE EN LO PRINCIPAL** : Que mediante petición signada con el No. 001 -- GMSL -- RAA -- 2.011 dada por el Abogado Epsón Alvarado Aroca, Alcalde de Santa lucia, " SOLICITA LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS DEL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO QUE SE SIGUE EN CONTRA, SE APLIQUE LO ESTABLECIDO EN LITERAL C ) DEL ART. 19 DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA ATRAVES DE LA INICIATIVA POPULAR,ETC."

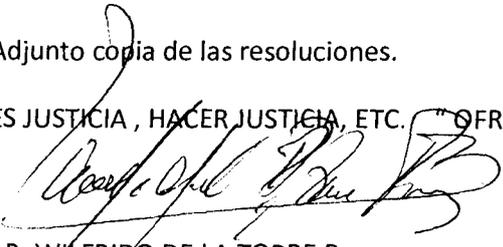
En el siguiente CONSIDERANDO , DICE QUE EL DIRECTOR DE ASESORIA JURÍDICA , UNA VEZ REALIZADO UN ANALISIS EXAUSTIVO SOBRE DICHO PEDIDO, DISPONE UNA NUEVA VERIFICACIÓN DE LA VALIDACIÓN DE LA FIRMAS DE RESPALDO, APLICANDO LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL ( c ) DEL ART. 19 DE DICHO REGLAMENTO.

OCURRE SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES CONSEJEROS QUE SIN EMBARGO DE HABERSE TRABADO EL TRAMITE ELECTORAL, POR LA APELACIÓN O REVOCATORIA SOLICITADA, DE PARTE DE LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA, NO CUMPLIMIENTO CON LA RESOLUCIÓN ILEGALMENTE ORDENADA EL 18 DE ENERO DEL 2.011, ESTO ES, QUE SÓLO SE DE CUMPLIMIENTO AL ART. 19 DEL REGLAMENTO LITERAL C , MAS NO EL ARBITRIO DE LA PERSONA DESIGNADA, SOBRE EL CUAL VUELVO A REITERAR MI IMPUGNACIÓN POR SU APLICACIÓN ILEGAL.

Notificaciones las recibiré en la dirección electrónica (facebook) delatorreram@hotmail.com

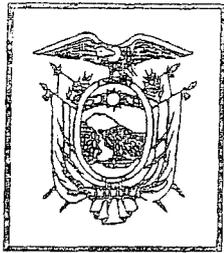
Adjunto copia de las resoluciones.

ES JUSTICIA , HACER JUSTICIA, ETC. "OFRECIENDO PODER O RATIFICACIÓN "

  
AB. WILFRIDO DE LA TORRE R.

TRCF: 094996836

REG. 3948



# REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Miércoles 29 de Septiembre del 2010 -- N° 289

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional  
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

## SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCIÓN EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETO:</b>			
472	Expídese la reforma al Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1215, publicado en el Registro Oficial 265 de 13 de febrero del 2001 .....	2	
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>			
1263	Ordénase el registro de la reforma del Estatuto de la Asociación de Ministerios Cristianos del Ecuador, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay ...	3	
1264	Ordénase la inscripción del Estatuto de la Asociación Misionera Pentecostés "Jesús es mi Refugio", con domicilio en el cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí .....	4	
1265	Ordénase la inscripción del Estatuto del Centro Evangélico Bilingüe "Huerto de Edén", con domicilio en el cantón Villamil Playas, provincia del Guayas .....	5	
1267	Ordénase la inscripción del Estatuto de la Corporación Cristiana "Sol de Justicia", con domicilio en el cantón Quinde, provincia de Esmeraldas .....	5	
1268	Ordénase la inscripción del Estatuto de la Iglesia Evangélica Bilingüe "Santo Domingo La Bondad de Dios", con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Los Tsáchilas .....		6
1269	Ordénase la inscripción del Estatuto del Ministerio Cristiano Alcanzando El Reino", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas .....		7
1271	Ordénase la inscripción del Estatuto de la Iglesia Cristiana "Fe Viva", con domicilio en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi .....		7
1272	Ordénase el registro de la reforma del Estatuto de la Congregación Religiosa Católica de Hermanas de Nuestra Señora de la Consolación en el Ecuador, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha .....		8
1273	Ordénase la inscripción del Estatuto de la Misión Cristiana "El Perdón Divino", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas .....		9
1277	Ordénase la inscripción del Estatuto de la Iglesia Cristiana Evangélica Misionera Bilingüe La Florida, con domicilio en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza .....		9

	Págs.		Págs.
1278	10	SBS-INJ-2010-537	22
Ordénase la inscripción del Estatuto de la Iglesia Evangélica Monte Sinaí Comunidad San Miguel de Monoloma, con domicilio en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar .....		Ingeniero agrónomo Jorge Alfredo Ubilla Delgado .....	
		SBS-INJ-2010-538	23
		Economista Galo Edmundo Armas Haro .....	
<b>INSTRUCTIVOS:</b>		SBS-INJ-2010-542	23
<b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:</b>		Doctor en Contabilidad y Auditoría - Magister en Gerencia Empresarial Carlos Mauricio de la Torre Lascano .....	
PLE-CNE-1-8-9-2010	11	SBS-INJ-2010-543	24
Expídese el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas ...		Contador Público Pedro Martín Sierra Alvarado .....	
PLE-CNE-2-8-9-2010	14	SBS-INJ-2010-544	25
Expídese el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato .....		Ingeniera Comercial Flora Consuelo Campos Vera .....	
		SBS-INJ-2010-561	25
		Economista Galo Edmundo Armas Haro .....	
<b>REGLAMENTO:</b>		<b>ORDENANZA METROPOLITANA:</b>	
<b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:</b>		0319	26
PLE-CNE-8-7-9-2010	16	Concejo Metropolitano de Quito: Que institucionaliza el encuentro de las culturas de las parroquias rurales .....	
Expídese el Reglamento de verificación de firmas .....		<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
		-	
<b>RESOLUCIONES:</b>		Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza: Que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia .....	27
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>		-	
Califícase a varias personas para que puedan desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles/bienes agrícolas o auditor interno en las instituciones del sistema financiero bajo el control de la SBS: .....		Gobierno Municipal del Cantón Paján: Que reforma a la Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia .....	36
SBS-INJ-2010-417	19		
Arquitecto Rodolfo Gustavo Rhor Chong Qui .....		No. 472	
SBS-INJ-2010-429	19	Rafael Correa Delgado	
Compañía GRUMAPO S. A. ....		<b>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA</b>	
SBS-INJ-2010-479	20	<b>Considerando:</b>	
Arquitecto Carlos Antonio Sigcha Zambrano .....		Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i> y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;	
SBS-INJ-2010-522	20		
Licenciada en Administración de Empresas, Master en Finanzas Empresariales Tatiana del Carmen López Medina .....		Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas	
SBS-INJ-2010-524	21		
Doctora en Contabilidad y Auditoría Miryan Verónica Valencia Estévez .....			
SBS-INJ-2010-533	21		
Licenciada en Contabilidad y Auditoría Narciza Alicia Pozo Maña .....			



**Registro Oficial N° 289 -- Miércoles 29 de Septiembre del 2010**

**Artículo Cuarto.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo Quinto:** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de mayo del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 6 de julio del 2010.-  
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° PLE-CNE-1-8-9-2010

**INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN,  
INGRESO Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN  
DE RESPALDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE  
ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

**I. PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES**

- La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional<sup>1</sup> se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.
- Los movimientos políticos de carácter provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial de la respectiva jurisdicción.
- Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior.

**I.1 CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

El o la representante de la Organización Política suscribirá una comunicación dirigida al presidente del Consejo Nacional Electoral en la que solicitará la inscripción del partido o movimiento político e incluirá la siguiente información:

1. Nombre de la Organización Política.
2. Tipo de Organización Política: Partido o movimiento.
3. Circunscripción: Nacional, regional, provincial, parroquial o del exterior.
4. Nombre de la circunscripción: Provincia/cantón/parroquia/ circunscripción especial del exterior.
5. Número de formularios y firmas de promotores (partidos y movimientos políticos).
6. Número de fichas de afiliación al partido político.
7. Número de formularios y firmas de adherentes permanentes al movimiento político.
8. Número de formularios y firmas de adhesión al movimiento político.

Declaración juramentada del o la representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada.

**1.2 DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD**

- a) Acta de fundación de la organización;
- b) Declaración de principios ideológicos;
- c) Programa de gobierno;
- d) Estatuto (para los partidos políticos);
- e) Régimen orgánico (para los movimientos políticos);
- f) Símbolos, siglas, emblemas y distintivos;
- g) Nómina de la directiva nacional y/o provincial, cantonal o parroquial, según el caso;
- h) Reporte de datos ingresados al Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, SIOP;
- i) Registro de firmas de promotores del partido o movimiento político en los formatos provistos por el Consejo Nacional Electoral;
- j) Registro de firmas de los adherentes permanentes y de los adherentes al movimiento político en los formatos provistos por el Consejo Nacional Electoral; y,
- k) Fichas de afiliación al partido político.

**1.3 INGRESO DE LA INFORMACIÓN A LA APLICACIÓN INFORMÁTICA DEL (SIOP).**

Antes de la entrega de la información, la organización política ingresará la siguiente información al Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, SIOP: Números de cédula, nombres y apellidos de los promotores y afiliados del partido (o de los promotores, adherentes permanentes y

<sup>1</sup> Artículos 108 y 109 de la Constitución de la República del Ecuador. Art. 109. "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados."

Para el ingreso atenderá el siguiente procedimiento:

- a) Ingrese a la dirección electrónica [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec);
- b) Ingrese la clave de acceso al SIOP entregada a la organización política por el CNE;
- c) Seleccione la opción correspondiente a la información que desee ingresar: promotores o afiliados al partido político, promotores, adherentes permanentes o adherentes a un movimiento político;
- d) Una vez que haya ingresado a la opción específica, digite el número de cédula de identidad y escriba los nombres y apellidos que constan en el formulario o en la ficha de afiliación;
- e) Si se trata de fichas de afiliación, digite en el mismo orden en que va a presentar documentos y enumere las fichas de acuerdo con el orden de ingreso de las mismas;
- f) Escriba la información en el mismo orden en que esta se ubica en el formulario. Si existen casilleros en blanco, seleccione la opción "blanco", y si el casillero o la información es anulada seleccione la opción "nulo" en el sistema. Enumere los formularios de acuerdo con el orden en que estos fueron ingresados; y,
- g) Una vez que haya concluido el ingreso de datos solicite el reporte pulsando en la opción "reporte final".

#### 1.4 ORGANIZACIÓN DE FORMULARIOS Y FICHAS DE AFILIACIÓN

El partido político presentará por separado los formularios de firmas de los promotores y las fichas de afiliación:

- a) Los formularios serán numerados de forma secuencial (1, 2, 3, 4...) en el mismo orden en que la información fue ingresada al SIOP, y organizados en carpetas de 100 formularios cada una. Las carpetas deberán rotularse con el número de carpeta y la numeración del primero y último formulario que contiene:

(NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO)  
PROMOTORES CARPETA 1  
FORMULARIOS: 1 A 100

(NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO)  
PROMOTORES CARPETA 2  
FORMULARIOS: 101 A 200

- b) Las fichas de afiliación se ordenarán y numerarán en forma secuencial de acuerdo con el orden en que fueron ingresados los datos al SIOP, y serán colocadas en carpetas con 100 fichas de afiliación por cada una. Las carpetas deberán ser rotuladas de la siguiente manera:

(NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO)  
AFILIADOS CARPETA 1  
FICHAS DE 1 A 100

(NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO)  
AFILIADOS CARPETA 2  
FICHAS 101 A 200.

Las carpetas se entregarán organizadas en lotes numerados de forma secuencial y la numeración de la primera y última carpeta que contiene:

**LOTE 1**  
Carpetas 1 a la 100

El movimiento político presentará por separado los formularios de afiliación dependiendo del tipo de condición de los firmantes, es decir, clasificados por promotores, adherentes permanentes o adherentes.

Los formularios serán numerados de forma secuencial (1, 2, 3, 4...) en el mismo orden en que la información fue ingresada al SIOP, y deberán separarse en carpetas de 100 formularios cada una. Las carpetas deberán rotularse con el número de carpeta y la numeración del primero y último formulario. Diferenciando si se trata de formularios de promotores, adherentes permanentes o adherentes. La rotulación de las carpetas será la siguiente:

- a) Formularios de promotores:

(NOMBRE DEL MOVIMIENTO POLÍTICO)  
PROMOTORES CARPETA 1  
FORMULARIOS: 1 A 100

(NOMBRE DEL MOVIMIENTO POLÍTICO)  
PROMOTORES CARPETA 2  
FORMULARIOS: 101 A 200

- b) Formularios de firmas de adherentes permanentes:

(NOMBRE DEL MOVIMIENTO POLÍTICO)  
ADHERENTES PERMANENTES CARPETA 1  
FORMULARIOS: 1 A 100

(NOMBRE DEL MOVIMIENTO POLÍTICO)  
ADHERENTES PERMANENTES CARPETA 2  
FORMULARIOS: 101 A 200

- c) Formularios de adherentes:

(NOMBRE DEL MOVIMIENTO POLÍTICO)  
ADHERENTES CARPETA 1  
FORMULARIOS: 1 A 100

(NOMBRE DEL MOVIMIENTO POLÍTICO)  
ADHERENTES CARPETA 2  
FORMULARIOS: 101 A 200

Las carpetas deberán ser organizadas en lotes numerados de forma secuencial, separándolos e identificando el tipo de formularios que contienen (promotores, adherentes permanentes o adherentes). El rótulo de cada lote deberá incluir la numeración de la primera y última carpeta que contiene.

#### 1.5 RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

El representante de la organización política presentará la documentación en la Secretaría General del Consejo

-111-  
Ciento once



Nacional Electoral, las Delegaciones Provinciales o los consulados rentados del Ecuador en el exterior, según sea el caso.

La Secretaría General, la Delegación Provincial o el Consulado verificarán que la documentación presentada por el representante de la organización política guarde concordancia con lo declarado en la solicitud.

Luego de verificar los documentos, los cónsules o su delegado suscribirán el acta de entrega-recepción respectiva y los remitirán a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

**a) Verificación de formularios y/o fichas de afiliación.**

Antes de la firma del acta de entrega-recepción por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial, los formularios y/o fichas de afiliación presentadas por la organización política serán enviados a la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral o al área de cómputo de la delegación provincial respectiva. En ese lugar y en presencia de los delegados de la organización política, se escanearán la totalidad de formularios y/o fichas de afiliación, y se verificará el número de formularios y/o fichas de afiliación presentadas por la organización política.

El Director de Organizaciones Políticas o el encargado del centro de cómputo remitirán un informe con el reporte de verificación de los formularios y las imágenes de los documentos a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial. El informe formará parte del acta de entrega-recepción de los documentos.

**b) Acta de entrega-recepción.**

Conjuntamente con el representante o delegado de la organización política, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial respectiva, suscribirá el acta de entrega-recepción de los documentos.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial entregará a la organización política las imágenes escaneadas, para lo cual el representante o delegado proveerá del medio magnético necesario para su almacenamiento.

A partir de la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción, comenzarán a correr los plazos establecidos en la ley.

**2.- VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

Una vez suscrita el acta de entrega-recepción, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral enviará a la Dirección de Organizaciones Políticas la documentación presentada por la organización política para la verificación del cumplimiento de los requisitos y parámetros legales de los siguientes documentos:

- a) Acta de fundación de la organización (cuando se trate de una organización nueva):

- b) Declaración de principios;
- c) Programa de gobierno;
- d) Estatuto (para los partidos políticos);
- e) Régimen orgánico (para los movimientos políticos);
- f) Símbolos, siglas, emblemas y distintivos; y,
- g) Nómina de las directivas.

En el caso de los movimientos de carácter local la verificación será realizada por la Delegación Provincial correspondiente.

**3.- VERIFICACIÓN DE FIRMAS**

La verificación del requisito de firmas y/o afiliaciones estará a cargo de la Dirección de Organizaciones Políticas con el apoyo de las Direcciones de Registro y Geografía y la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral. En las provincias la verificación será realizada por el departamento de sistemas de las delegaciones provinciales correspondientes. En todos los casos se adoptará el siguiente procedimiento:

**3.1 Revisión de la base de datos.**

Se verificará que la información ingresada por la organización política en la base de datos del "Sistema Integrado de Organizaciones Políticas" (SIOP), cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que los nombres, apellidos y números de cédula de los promotores, afiliados o adherentes consten en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción;
- b) Que de existir registros repetidos se validará solo uno de ellos;
- c) Que se cumpla con el número mínimo de promotores en el caso de los partidos políticos, y de adherentes, adherentes permanentes y promotores en el de los movimientos políticos; y,
- d) En el caso de las organizaciones políticas nacionales, que al menos el cuarenta por ciento del número mínimo de afiliaciones o adhesiones requeridas correspondan a las provincias cuya población sea menor al cinco por ciento (5%) del total nacional según el último censo de población.

De no cumplirse con el número mínimo de registros, se elaborará y presentará un informe y no se continuará con la verificación de la autenticidad de las firmas.

**3.2 Verificación de la autenticidad de las firmas**

Para la verificación de la autenticidad de las firmas, se considerarán el 100% de los registros validados en la revisión de la base de datos. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático de comprobación.

En el caso de que en la ficha de afiliación o formulario de adhesión consten registros de huellas dactilares y no conste

la firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral.

De no contar con la firma o huella dactilar del o la ciudadana en el Registro Electoral esta será considerada válida.

Si en la verificación informática la organización política cumple con el número mínimo requerido de promotores, afiliados o adherentes se elaborará el informe respectivo.

### 3.3 Procedimiento para la verificación visual.

La verificación visual consistirá en la revisión de cada una de las firmas que no fueron validadas por el sistema informático.

El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazándolas, de acuerdo con la similitud entre la firma presentada y la que consta en el registro electoral.

En caso de duda el verificador solicitará la asistencia técnica del perito en la materia.

La verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos.

Si una vez verificado el cien por ciento de firmas, la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos, terminará el proceso de verificación de firmas y se elaborará el informe respectivo.

## 4.- INFORME DE REVISIÓN DE REQUISITOS.

La Dirección de Organizaciones Políticas o la Comisión para el trámite de solicitudes de Organizaciones Políticas elaborarán el informe de la verificación de los requisitos que será conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## 5.- RESOLUCIÓN DEL PLENO.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la inscripción o no de la organización política sobre la base de los informes de la Dirección de Organizaciones Políticas o del Director de la Delegación Provincial.

En el caso de que la solicitud de inscripción no sea admitida, se notificará a la organización política informándole sobre los requisitos no cumplidos.

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**RAZÓN:** Siento por tal que el instructivo fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de septiembre del dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva. Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

N° PLE-CNE-2-8-9-2010

## INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN, INGRESO Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO PARA CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA O REVOCATORIA DE MANDATO

### 1. PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES

- La solicitud para consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, nacionales o del exterior se presentarán en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En el caso del exterior, también podrán presentar la solicitud en los Consulados del Ecuador rentados el exterior.
- Las solicitudes consulta popular, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato de carácter provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial de la respectiva jurisdicción.

#### 1.1 CONTENIDO DE LA SOLICITUD

El o la representante o procurador(a) común suscribirá una comunicación dirigida al presidente del Consejo Nacional Electoral en la que solicitará la verificación de las firmas para los procesos de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato:

1. Nombres, apellidos y números de cédula de él o los peticionarios.
2. Nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, número de teléfono, original y copia a color de la cédula y papeleta de votación de representante o del procurador común.
3. Circunscripción: Nacional, regional, provincial, parroquial o del exterior.
4. Nombre de la circunscripción Provincia/cantón/parroquia circunscripción especial del exterior.
5. Número de formularios y firmas de adherentes.

Declaración juramentada del o la representante o procurador(a) común de la solicitud, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada.

#### 1.2 DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD

Número de formularios y firmas de los/las adherentes a consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato. Acta de fundación de la organización.

- a) Medio magnético que contendrá la base de datos: y,
- b) Los formularios con las firmas de respaldo.



### 1.3 INGRESO DE LA INFORMACIÓN A LA BASE DE DATOS.

Antes de la entrega de la información, los/las peticionarios(as) ingresarán la siguiente información: Números de cédula, nombres y apellidos de los adherentes que constan en los formularios.

Para el ingreso atenderá el siguiente procedimiento:

- a) Escriba la información en el mismo orden en que esta se ubica en el formulario. Si existen casilleros en blanco, seleccione la opción "blanco", y si el casillero o la información es anulada seleccione la opción "nulo" en el sistema. Enumere los formularios de acuerdo con el orden en que estos fueron ingresados; y,
- b) Una vez que haya concluido el ingreso de datos solicite el reporte pulsando en la opción "reporte final".

### 1.4 ORGANIZACIÓN DE FORMULARIOS

El o la representante o procurador(a) común presentará los formularios de firmas organizados de la siguiente manera:

- a) Los formularios serán numerados de forma secuencial (1, 2, 3, 4... ) en el mismo orden en que la información fue ingresada al sistema, y organizados en carpetas de 100 formularios cada una. Las carpetas deberán rotularse con el número de carpeta y la numeración del primero y último formulario que contiene:

**(CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM,  
INICIATIVA POPULAR NORMATIVA O  
REVOCATORIA DEL MANDATO)  
ADHERENTES CARPETA 1  
FORMULARIOS: 1 A 100**

**(CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM,  
INICIATIVA POPULAR NORMATIVA O  
REVOCATORIA DEL MANDATO)  
ADHERENTES CARPETA 2  
FORMULARIOS: 101 A 200**

Las carpetas se entregarán organizadas en lotes numerados de forma secuencial y la numeración de la primera y última carpeta que contiene:

**LOTE 1  
Carpetas 1 a la 100**

### 1.5 RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

El o la representante o procurador(a) común presentará la documentación en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, las Delegaciones Provinciales o los consulados rentados del Ecuador en el exterior, según sea el caso.

La Secretaría General, la Delegación Provincial o el Consulado verificarán que la documentación presentada por el/la representante o procurador(a) común guarde

Luego de verificar los documentos, los cónsules o su delegado suscribirán el acta de entrega-recepción respectiva y los remitirán a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

#### a) Verificación de formularios.

Antes de la firma del acta de entrega-recepción por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial, los formularios presentados por el representante o procurador común serán enviados a la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral o al área de cómputo de la delegación provincial respectiva. En ese lugar y en presencia de los delegados de los peticionarios, se escaneará la totalidad de formularios, y se verificará el número de formularios presentados.

El Director de Organizaciones Políticas o el encargado del centro de cómputo remitirán un informe con el reporte de verificación de los formularios y las imágenes de los documentos a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial. El informe formará parte del acta de entrega-recepción de los documentos.

#### b) Acta de entrega-recepción.

Conjuntamente con el/la representante o procurador(a) común, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial respectiva, suscribirá el acta de entrega-recepción de los documentos.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial entregará al/la representante o procurador(a) común las imágenes escaneadas, para lo cual el/la representante o delegado(a) proveerá del medio magnético necesario para su almacenamiento.

A partir de la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción, comenzarán a correr los plazos establecidos en la ley.

## 2.- VERIFICACIÓN DE FIRMAS

La verificación del requisito de firmas estará a cargo de la Dirección de Organizaciones Políticas con el apoyo de las Direcciones de Registro y Geografía y la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral. En las provincias la verificación será realizada por el departamento de sistemas de las delegaciones provinciales correspondientes. En todos los casos se seguirá el siguiente procedimiento:

### 2.1 Revisión de la base de datos.

Se verificará que la información ingresada por los peticionarios en la base de datos del sistema, cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consten en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción;
- b) Que de existir registros repetidos se validará solo uno de ellos; y,

De no cumplirse con el número mínimo de registros, se elaborará y presentará un informe y no se continuará con la verificación de la autenticidad de las firmas.

## 2.2 Verificación de la autenticidad de las firmas

Para la verificación de la autenticidad de las firmas, se considerarán el 100% de los registros validados en la revisión de la base de datos. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático de comprobación.

En el caso de que en los formularios de adhesión consten registros de huellas dactilares y no conste la firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral.

De no contar con la firma o huella dactilar del o la ciudadana en el Registro Electoral esta será considerada válida.

Si en la verificación informática los peticionarios cumplen con el número mínimo requerido de adhesiones se elaborará el informe respectivo.

## 2.3 Procedimiento para la verificación visual

La verificación visual consistirá en la revisión de cada una de las firmas que no fueron validadas por el sistema informático.

El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazándolas, de acuerdo con la similitud entre la firma presentada y la que consta en el registro electoral.

En caso de duda, el verificador solicitará la asistencia técnica del perito en la materia.

La verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos.

Si una vez verificado el cien por ciento de firmas de adhesión no alcanza el número de respaldos requeridos, terminará el proceso de verificación de firmas y se elaborará el informe respectivo.

## 3. INFORME DE REVISIÓN DE FIRMAS.

La Dirección de Organizaciones Políticas o la Comisión para el trámite de Organizaciones Políticas elaborarán el informe de la verificación de firmas que será conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## 4. RESOLUCIÓN DEL PLENO.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión o no de la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato sobre la base de los informes de la Dirección de Organizaciones Políticas o del Director de la Delegación Provincial.

En el caso de que la solicitud no sea admitida, se notificará a los peticionarios informándole el incumplimiento del requisito.

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**RAZÓN:** Siento por tal que el instructivo fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de septiembre del dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. PLE-CNE-8-7-9-2010

## “EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### Considerando:

Que, la Constitución de la República, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establecen el requisito de firmas de adhesión para la constitución y formación de organizaciones políticas, para proponer consultas populares, iniciativa popular normativa y revocatoria de mandato, que constituyen derechos ciudadanos según lo previsto en el numeral 6 del Art. 61 y Arts. 108 y 109 de la Constitución de la República:

Que, de conformidad con los numerales 1, 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

### REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS

**Art. 1.- Ámbito de aplicación.-** El presente Reglamento establece los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción, así como los respaldos de firmas de las o los ciudadanos que deseen llevar a cabo Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria de Mandato.

El Consejo Nacional Electoral verificará las firmas de las Organizaciones Políticas nacionales y del exterior; y las firmas para consultas populares, referéndum, iniciativas populares normativas o revocatorias del mandato de ámbito nacional.



De no contar con la firma o huella dactilar del o la ciudadana en el Registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, esta será considerada válida.

Si en la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos se dará por cumplido este requisito. De no alcanzar el mínimo requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática.

**Art. 9. Verificación Visual.-** El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos.

Si verificado el cien por ciento de firmas, la solicitud no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas, con la correspondiente notificación a los peticionarios.

#### TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN

**Art. 10.-** El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial notificará a los interesados el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual los representantes de las organizaciones políticas, los proponentes de una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, podrán acreditar delegados.

Los delegados están facultados a:

- Estar presentes en todas las fases de verificación de respaldos;
- Expresar su inconformidad con la autenticidad o no de una firma y solicitar el criterio pericial; y,
- Suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo.

También podrá acreditar delegados la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato, en este caso los delegados no podrán ser funcionarios o empleados de la institución a la que pertenece dicha autoridad. El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales determinarán el número de delegados que se acreditarán en el proceso de verificación de firmas.

**Art. 11.-** Los ciudadanos en goce de sus derechos de participación, podrán acompañar en la verificación de firmas en calidad de observadores o veedores para lo cual se acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones. Su participación será regulada por el Consejo Nacional Electoral.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El número mínimo requerido de afiliados o adherentes a una organización política, o de ciudadanos que respalden una consulta popular, referéndum, iniciativa

popular normativa o revocatoria de mandato, se fijará de acuerdo al registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal nacional o local, según sea el caso.

Para la verificación y validación de los registros, se utilizará el último registro electoral aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDA.-** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las Delegaciones Provinciales receptorán las solicitudes para la inscripción de organizaciones políticas, consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas en el instructivo de la materia. En el caso de que la documentación no se presente en las condiciones establecidas en el instructivo, no admitirá a trámite la solicitud hasta que el peticionario las corrija. No podrá agregar documentos adicionales en esta etapa.

El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación.

Los Consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente.

**TERCERA.-** De estimarlo necesario el Consejo Nacional Electoral podrá realizar la verificación de la documentación y/o firmas de cualquier jurisdicción.

**CUARTA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El plazo para la recolección y presentación de firmas para solicitar la convocatoria a consulta popular o referéndum, cuyos formatos de formularios hayan sido entregados por parte del Consejo Nacional Electoral con anterioridad a la expedición del presente instrumento será de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de este reglamento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**RAZÓN:** Siento por tal que el Reglamento fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a los siete días del mes de septiembre del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral



Para el caso de los movimientos políticos, consultas populares, iniciativas populares normativas o revocatorias del mandato de carácter local, la verificación de firmas la hará la Delegación Provincial de la respectiva jurisdicción.

#### VERIFICACIÓN DE FIRMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

**Art. 2.- Revisión de la base de datos.-** El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificará que la información ingresada por la organización política en la base de datos del "Sistema Integrado de Organizaciones Políticas" (SIOP), cumpla con las siguientes condiciones:

- Que los nombres, apellidos y números de cédula de los afiliados, adherentes y promotores, consten en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción;
- Que de existir registros repetidos, se validará solo uno de ellos;
- Que se cumpla con el número mínimo de afiliados para los partidos políticos; y de adherentes permanentes y adherentes, para los movimientos políticos; y,
- En el caso de las Organizaciones Políticas nacionales, que al menos el cuarenta por ciento del número mínimo de afiliaciones o adhesiones requeridas, correspondan a las provincias cuya población sea menor al cinco por ciento del total nacional según el último censo de población.

De no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas.

**Art. 3.-** El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las firmas a través de un procedimiento informático y visual. La revisión de las firmas se realizará al cien por ciento del requisito establecido en la ley.

**Art. 4.- Verificación de la autenticidad de las firmas.-** Para la verificación de firmas, se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático.

En el caso de que en la ficha de afiliación o formulario de adhesión consten registros de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral.

De no contar con la firma o huella dactilar del o la ciudadana en el Registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, esta será considerada válida.

Si en la verificación informática la organización política cumple con el número mínimo requerido de afiliados o adherentes se dará por cumplido el requisito. De no alcanzar el mínimo requerido se procederá a la verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática.

**Art. 5.- Procedimiento para la verificación visual.-** El

revisando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos.

Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente.

#### VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE RESPALDO CIUDADANO PARA CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA O REVOCATORIA DEL MANDATO

**Art. 6.- Plazo para la Recolección de firmas.-** En los casos de consulta popular, referéndum y revocatoria de mandato, el plazo para recolección y entrega de firmas de respaldo y del medio magnético con los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes será de ciento ochenta días, contados desde la entrega del formato de formulario. De no cumplirse este plazo la solicitud no será admitida.

En ningún caso se permitirá la acumulación de respaldos de distintos peticionarios.

El Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales a través de las Secretarías, llevarán un registro detallado de la entrega de los formatos de formulario.

**Art. 7.- Revisión de base de datos.-** A la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, se adjuntará los formularios con las firmas del respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo.

El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético cumpla con las siguientes condiciones:

- Que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente, según el caso; y,
- Que de existir registros repetidos, se validará solo uno de ellos.

De no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas.

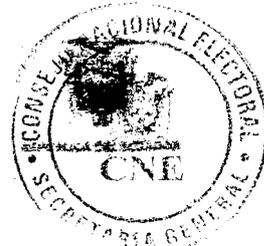
**Art. 8. Verificación de la autenticidad de las firmas.-** Para la verificación de firmas, se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático.

En el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral.



Secretaría General

Jan. 18 2011  
Ciento Quince



OFICIO No. 0000157

Quito, 18 de enero del 2011

Señor  
Manuel Adrián Aguirre Zambrano  
Ciudad

**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 18 de enero del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo.

**PLE-CNE-3-18-1-2011**

**"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante petición signada con No. 001-GMSL-EAA 2011, receptada en Archivo de la Secretaría General el 12 de enero del 2011, el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, solicita que en la verificación de firmas del proceso de revocatoria del mandato que se sigue en su contra, se aplique lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVES DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y,

Que, mediante memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica, una vez realizado un análisis exhaustivo sobre dicho pedido, sugiere al Pleno del Organismo disponga al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVES DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger el memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A

116 -  
Cientos dieciséis



Secretaría General



**TRAVES DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO.**

Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que, se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y se dispuso que en el plazo de quince días, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, hasta que se de cumplimiento con lo establecido anteriormente.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los directores del Área Operativa, para su cumplimiento".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los diez y ocho días del mes de enero del dos mil once.- Lo Certifico. D. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



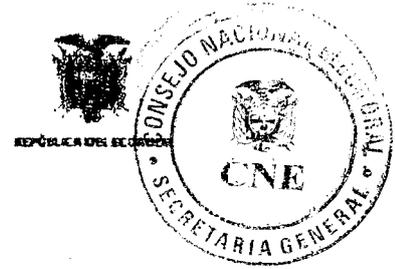
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONTRATO DE LAS FOTOCOPIAS que  
se entregaron en los ORIGINALES que  
se archivan en ARCHIVOS.  
Quito, del \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_  
**15 FEB 2011**

SECRETARIO GENERAL

-117-  
Junto a diez y Se

Secretaría General

**OFICIO No. 000087**

Quito, 11 de enero del 2011

Señor  
Manuel Adrián Aguirre Zambrano  
Ciudad

**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de lunes 10 de enero del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-8-10-1-2011****"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CONSIDERANDO:**

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el

Cone. 25 R.

a/

118-  
Ciento diez y ocho



Secretaría General



número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de él o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA**, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN SANTA LUCÍA 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN SANTA LUCÍA	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS MANUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
37.020	2.702	3.616	2.996	1.328	1.411	2.739

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA**, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON**

-119-  
Cientos diez y no



Secretaría General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria.**

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa, para trámites de ley".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los diez días del mes de enero del dos mil once.- Lo Certifico. Dr. Eduardo Armendáriz Villaiva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villaiva  
SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

/nm



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que  
anexadas con estas a los ORIGINALES que  
reposan en los ARCHIVOS.  
Quito, de 15 FEB. 2011 del

EL SECRETARIO GENERAL

## **NOTIFICACIÓN No.0000163**

**PARA:** SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O  
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL  
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES  
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS  
DIRECTOR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS  
DIRECTOR DE INFORMÁTICA ELECTORAL  
DIRECTOR DE GEOGRAFÍA Y REGISTRO ELECTORAL  
DIRECTORA DE CAPACITACIÓN CÍVICA ELECTORAL  
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO  
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

**DE:** SECRETARIO GENERAL

**FECHA:** Quito, 26 de enero del 2011

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 25 de enero del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

### **PLE-CNE-2-25-1-2011**

“Vistos los oficios s/n de 21 y 24 de enero del 2011, del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, a través de los que se impugna la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve:

- Disponer que Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento, y elabore un expediente completo sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, y lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo; y,
- Disponer al Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre, hasta que el Director de Asesoría Jurídica de cumplimiento a lo establecido en el literal a) de esta resolución, y el Pleno del Organismo adopte la resolución que corresponda conforme a ley.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores de Asesoría Jurídica y de Organizaciones Políticas, para su cumplimiento”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a veinte y cinco días del mes de enero del dos mil once.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm

 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
CERTIFICO Que las FOTOCOPIAS que  
anteriores son iguales a los ORIGINALES que  
reposan en los ARCHIVOS.  
Quito, de ..... del .....

15 FEB. 2011



02-02-11 BUS  
3



ASESORÍA JURÍDICA

**MEMORANDO N°101-CEP-DAJ-CNE-2011**

**PARA :** Lic. Omar Simon Campaña  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**DE :** Dr. Carlos Eduardo Pérez  
**DIRECTOR DE ASESORIA JURÍDICA**

**FECHA:** Quito, 4 de febrero de 2011

**ASUNTO: INFORME SOBRE EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DE SANTA LUCÍA**

Doy atención a la resolución PLE-CNE-2-25-1-2011 dictada por el Consejo el 25 de enero del 2011 que en relación al proceso de revocatoria del mandato del señor Edson Alvaro Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, dispone:

- a) Que Secretaría General recopile todos los documentos de este proceso y lo remita a la Dirección de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo;
- b) Que la Dirección de Organizaciones Políticas suspenda la ejecución de la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 en el estado en que se encuentre, hasta la presentación del informe de la Dirección de Asesoría Jurídica;

De acuerdo a lo dispuesto en la resolución antes mencionada, y en base al expediente remitido por Secretaría General, esta Asesoría Jurídica somete a su consideración el presente informe desde el punto de vista legal.

**I.- PROCESO CRONOLÓGICO DE LA REVOCATORIA EL MANDATO**

- 1.1 El 6 de enero del 2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral expide el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO mediante resolución N° PLE-



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



ASESORÍA JURÍDICA

CNE-2-6-1-2011, que fue modificada en sesión de 12 de los mismos.

- 1.2 El Director Provincial Electoral del Guayas mediante oficio 1301-CNE-DPG del 18 de agosto del 2010 remite al señor Presidente tres peticiones de ciudadanos que requieren formularios para la recolección de firmas de respaldo para revocatorias del mandato de los Alcaldes de Naranjito, Durán y Santa Lucía.
- 1.3 El Director de Organizaciones Políticas del CNE, en referencia a la solicitud del formato de formulario de revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía, emite el informe N° 070-DOP-CNE-2010 de 24 de agosto del 2010, cuya conclusión señala la procedencia de la entrega de dichos formularios, en base al cual el Secretario General remite al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas dichos formularios, tres Manuales del Usuario del Sistema de Cédulas de Respaldo y tres CD's con la información requerida, según consta del oficio N° 002101 de 28 de agosto de 2010.
- 1.4 El acta de entrega de recepción de formularios entre el delegado del proponente y el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas se suscribe el 30 de agosto del 2010.
- 1.5 El señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria contra el Alcalde de Santa Lucía, entrega en la Delegación Provincial Electoral del Guayas tres carpetas que contienen 452 formularios de recolección de firmas de respaldo, un CD sobre la información recogida en los formularios de forma digitalizada y copia certificada del formulario de inscripción del responsable económico y del contador público, como se desprende del oficio N° 1540-CNE-DPG de 27 de diciembre del 2010, adjunto al cual se remite además el acta de entrega-recepción de los documentos antes indicados.
- 1.6 La documentación remitida por la Delegación Provincial Electoral del Guayas es enviada al Director de Organizaciones Políticas por parte del Secretario General según consta del memorando N° 01106 del 29 de diciembre del 2010.
- 1.7 De la documentación remitida por Secretaría General aparecen las copias de las declaraciones juramentadas de los señores Jacinto Oswaldo Plaza Sevilla e Ingeniero René Epifanio Segura



Aguirre que declaran hallarse en goce de los derechos de participación, que conocen la normativa electoral y que se sujetan a sus disposiciones.

- 1.8** El Director de Organizaciones Políticas emite el segundo informe N° 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, que contiene el análisis del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía hasta esa fecha y sus conclusiones respecto a la verificación y validación de firmas realizada el viernes 7 de enero del 2011, en presencia de los delegados de las partes, donde se afirma que **“no existen observaciones”**.

La conclusión de dicho informe, por su importancia, se transcribe a continuación:

*“De conformidad con el artículo 199, inciso 1, del Código de la Democracia, el número de firmas requerido para la revocatoria del mandato para Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, es de **2702 firmas** de respaldo. Del total de firmas presentadas **2739 firmas** son válidas”*

*“En tal virtud, el peticionario **Cumple** con el número mínimo requerido de respaldos para la revocatoria del mandato del señor: **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas**”*

- 1.9** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de enero del 2011 y en conocimiento del informe N° 36-DOP-CNE-2011 del Director de Organizaciones Políticas, mediante resolución N° PLE-CNE-8-10-1-2011 aprueba dicho informe y dispone que en el plazo de quince días se convoque a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde tantas veces indicado, resolución que es debidamente notificada al proponente de la revocatoria, al Alcalde y al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

- 1.10** Al mismo tiempo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la misma sesión del 10 de enero del 2011, expide la resolución N° PLE-CNE-9-10-1-2011, disponiendo que el Director General de Procesos Electorales prepare el Plan Operativo, Presupuesto, Disposiciones Generales y Convocatoria para ese proceso de revocatoria.



ASESORÍA JURÍDICA



- 1.11 Según escrito presentado por el Alcalde de Santa Lucía el 5 de enero del 2011, con el auspicio del Doctor Jorge Acosta Cisneros, se presenta un **recurso de apelación** contra la resolución N° PLE-CNE-9-10-1-11 de 10 de enero del 2011, antes citada, apelación sustentada en los artículos 221, numeral 1 de la Constitución y 269 numeral 12 del Código de la Democracia.
- 1.12 El mismo Alcalde, con escrito presentado el 12 de enero del 2011 pide al Consejo Nacional Electoral la aplicación del literal c) del artículo 19 del Reglamento expedido por el Consejo para que se determine con exactitud el número de firmas válidas que respaldan la revocatoria del mandato propuesta en su contra, petición que fue aceptada por el Pleno, previo informe de esta Asesoría Jurídica N° 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, habiéndose dictado para el efecto la resolución N° PLE-CNE-3-18-1-2011 de 18 de enero del 2011, disponiendo en ella que la Dirección de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano.
- Tal resolución ha sido debidamente notificada a las partes involucradas en el proceso de revocatoria del mandato.
- 1.13 Además este particular fue comunicado oficialmente al Alcalde de Santa Lucía mediante oficio N° 000183 de 20 de enero del 2011, suscrito por el Secretario General, señalando en su último párrafo lo siguiente:
- “Por las consideraciones expuestas anteriormente, notifico a usted que una vez que se agote la vía administrativa en el Consejo Nacional Electoral, se tramitará su recurso de apelación que versa sobre la misma materia”.* (Lo resaltado es mío).
- 1.14 El proceso de la nueva verificación de firmas dispuesto en la resolución antes indicada, prosiguió su trámite en la Dirección de Organizaciones Políticas, previas las notificaciones para efectuar tal verificación el día 24 de enero del 2011, a partir de las 14h30.
- 1.15 El día 21 de enero del 2011, el señor Manuel Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria del mandato, presenta un **recurso**



REPÚBLICA DEL ECUADOR



ASESORÍA JURÍDICA

**de apelación** contra la resolución N° PLE-CNE-3-18-1-2011 de 18 de enero del 2011, recurso que con escrito ingresado el 24 de los mismos lo transforma en un **recurso de corrección**, con el mismo propósito y pretensión jurídica.

- 1.16** El día 25 de enero del 2011 comparece también el Abogado Wilfrido de La Torre, ofreciendo poder o ratificación del señor Aguirre Zambrano para sustentar jurídicamente los recursos de apelación y corrección presentados, haciendo mención especial del Reglamento anterior que estuvo vigente para la recolección y verificación de firmas, que se encuentra publicado en el Registro Oficial 289 de 29 de septiembre del 2010, que considera aplicable al caso controvertido.

LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN A LOS NUMERALES QUE ANTECEDEN SON TODOS LOS QUE CONSTAN DEL EXPEDIENTE REMITIDOS POR SECRETARÍA GENERAL A LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA.

- 1.17** Considerando las peticiones del señor Manuel Aguirre Zambrano de 21 y 24 de enero del 2011, es que justamente el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve la suspensión de la resolución N° PLE-CNE-3-18-1-2011, hasta que la Dirección de Asesoría Jurídica presente el informe correspondiente.
- 1.18** La posición del señor Aguirre Zambrano se encuentra respaldada por la "Veeduría y Derechos Humanos Vigilantes de la Justicia" según comunicaciones ingresadas el 24 y el 25 de enero del 2011, en la cual incluso se solicita copia certificada del expediente relativo al proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía.

**II.- RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

De acuerdo a la documentación examinada, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha dictado las siguientes resoluciones en este proceso de revocatoria del mandato.

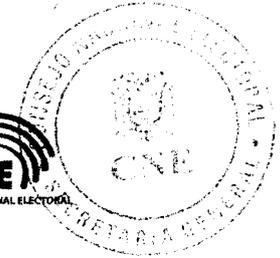
- 2.1** Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, de 10 de enero del 2011 que acoge el informe del Director de Organizaciones Políticas y dispone que en el plazo de quince días se convoque a consulta



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



## ASESORÍA JURÍDICA

- popular para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía.
- 2.2 Resolución PLE-CNE-9-10-1-2011, de 10 de enero del 2011 en la que se dispone preparar el Plan Operativo, Presupuesto, Disposiciones Generales y Convocatoria para dicho proceso.
  - 2.3 Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, de 18 de enero del 2011, que deja sin efecto la primera citada y dispone que la Dirección de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas para esta revocatoria.
  - 2.4 Resolución PLE-CNE-2-25-1-2011 del 25 de enero del 2011, que dispone en su literal b) suspender la ejecución de la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 en el estado en que se encuentre, acogiendo los pedidos del señor Manuel Aguirre Zambrano.
  - 2.5 Vinculadas con la revocatoria del mandato, el Consejo Nacional Electoral ha expedido las resoluciones Nos. PLE-CNE-2-8-9-2010, publicada en el Registro oficial N° 289 del 29 de septiembre del 2010 que contiene el Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato y la resolución N° PLE-CNE-2-6-1-2011 de 6 de enero del 2011 que contiene el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIAS DEL MANDATO.

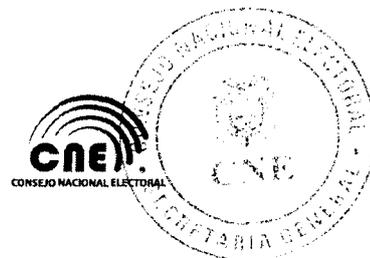
### III. RECURSOS INTERPUESTOS POR EL ALCALDE DE SANTA LUCÍA Y POR EL PROPONENTE DE LA REVOCATORIA

Como consta de los antecedentes, tanto el Alcalde de Santa Lucía, como el proponente de la revocatoria de su mandato, han propuesto sendos recursos ante el Consejo Nacional Electoral, cuyo análisis se efectúa a continuación:

- 3.1 El Alcalde de Santa Lucía, con escrito presentado el 5 de enero del 2011 propone un recurso de apelación en el que cuestiona el proceso seguido por la Institución sobre la PROCEDENCIA del pedido de revocatoria del mandato hasta el momento en que se procedió a la verificación de las firmas válidas presentadas por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR



ASESORÍA JURÍDICA

proponente de la revocatoria, afirmando que se han validado firmas que no constaban en el registro o padrón electoral utilizado para las elecciones de Alcalde del 26 de abril del 2009, lo cual ocasiona, según su criterio, la nulidad de todo lo actuado, apelando en consecuencia de la resolución N° PLE-CNE-9-10-1-2011 tantas veces citada.

Dicho recurso de apelación quedó suspenso en la vía administrativa, según lo señalado en el oficio N° 00183 de 20 de enero del 2011, al haber acogido el pedido del mismo Alcalde para que se proceda a una nueva verificación de la validación de las firmas presentadas, como consta de la resolución N° PLE-CNE-3-18-1-2011.

**3.2** El mismo Alcalde de Santa Lucía presentó un pedido concreto el 12 de enero del 2011 para que se aplique en este caso el literal c) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, petición aceptada por el Consejo mediante resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 considerando para el efecto el informe N° 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, cuyas partes fundamentales transcribo nuevamente para conocimiento de los miembros del Consejo:

- *Por su parte, el Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referendos y Revocatoria del Mandato fue dictado originalmente por el Consejo Nacional Electoral el 6 de enero del 2011 mediante resolución N° PLE-CNE-2-6-1-2011, modificado por el mismo Consejo el 12 de enero del 2011, Reglamento que rige a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, como consta de la Disposición Final Segunda.*

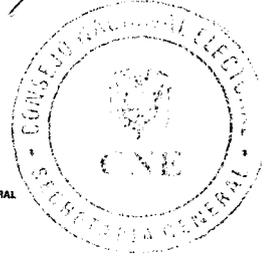
*Dicho Reglamento modificado fue expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el ejercicio de la facultad legal que le confiere el numeral 9 del artículo 25 del Código de la Democracia y evidentemente guarda conformidad con las disposiciones constitucionales y legales antes expuestas porque contiene la normatividad reglamentaria para los procesos de consultas populares, referendos y revocatorias del mandato que deben ejecutarse en armonía y cumplimiento de las disposiciones fundamentales.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



#### ASESORÍA JURÍDICA

- Los principales derechos de los ciudadanos que se encuentran definidos en el artículo 61 de la Constitución vigente, son, entre otros, los de elegir y ser elegidos y, en contrapartida, el de revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, según lo previsto en los numerales 1 y 6, en su orden.

En el segundo caso, -revocatoria del mandato-, el Reglamento antes referido ha previsto en su artículo 19 que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético relativo a las firmas de respaldo deben cumplir con las condiciones previstas en los literales a), b) y c) determinando en este último que dichas firmas consignadas para verificación de la autenticidad de los respaldos de los ciudadanos que sufragaron en la elección de la autoridad contra quien se propone la revocatoria, "hayan subsanado su omisión mediante el pago de la multa correspondiente o si hubieren justificado conforme al artículo 292 del Código de la Democracia", su obligación de sufragar o integrar una Junta Receptora del Voto, disposición reglamentaria procedente, ya que la verificación de la validez y autenticidad de las firmas se debe confrontar con el registro electoral utilizado en la misma elección de la autoridad contra quien se propone la revocatoria del mandato.

El artículo 19, en su párrafo final, dispone que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas.

- Debo destacar que el Reglamento dictado el 6 de enero del 2011, modificado el 12 de enero del mismo año, estuvo ya vigente cuando la Dirección de Organizaciones Políticas realizó la verificación de firmas de respaldo del presente pedido de revocatoria, por lo cual el pedido del Alcalde de Santa Lucía, basado en el literal c) del artículo 19, tiene fundamento por esta razón.

El Consejo Nacional Electoral debe decidir si el Reglamento dictado el 6 de enero del 2011 rige para la verificación de firmas de un pedido ingresado con anterioridad, tomando en cuenta que dicha verificación es un hecho subsecuente a la presentación de la solicitud de revocatoria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



-127-  
frente voto nro.

ASESORÍA JURÍDICA

*Dicho pronunciamiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral puede realizarse tomando en cuenta, en primer término, que el citado Reglamento fue dictado en uso de sus atribuciones específicas reglamentarias; y en segundo término, por la atribución que al respecto le confiere el artículo 23 del Código de la Democracia "para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley"*

- *Por lo expuesto en el presente análisis, la Dirección de Asesoría Jurídica a mi cargo considera que el Pleno del Consejo Nacional Electoral podría tomar conocimiento del pedido formulado por el señor Alcalde de Santa Lucía y disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo, estableciendo aquellas que correspondan al literal c) del artículo 19 del Reglamento citado, para establecer si realmente el pedido de revocatoria cuenta efectivamente con el diez por ciento de firmas de respaldo del registro electoral de este cantón, como dispone el artículo 105 de la Constitución.*

- 3.3** No obstante, la resolución antes indicada quedó suspensa en su ejecución por lo dispuesto en el literal b) de la resolución PLE-CNE-2-25-1-2011 "hasta que el Director de Asesoría Jurídica dé cumplimiento a lo establecido en el literal a) de esta resolución", que es justamente lo que estamos haciendo con la presentación de este informe.

**EN RESUMEN, Y DE ACUERDO A LO EXPUESTO, NINGUNA DE LAS DOS PRETENCIONES FORMULADAS POR EL ALCALDE DE SANTA LUCÍA HAN SIDO RESUELTAS EN FORMA DEFINITIVA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

- 3.4** En cambio, el señor Aguirre Zambrano proponente de la revocatoria, también tiene presentado un recurso de apelación propuesto el 21 de enero del 2011, que lo transforma en recurso de corrección, según escrito presentado el 25 de los mismos mes y año, que si bien fueron conocidos por el Consejo para disponer la suspensión del proceso de revocatoria mediante la resolución PLE-CNE-2-25-1-2011 de 25 de enero del 2011, tampoco se encuentran resueltos en forma definitiva.

-130-  
Ciento treinta



ASESORÍA JURÍDICA

Respecto al recurso de apelación formulado por el proponente Manuel Aguirre Zambrano el 21 de enero del 2011, cabe concluir simplemente que la resolución de la cual apela se encuentra suspensa en su ejecución, sin que propiamente se haya tomado una resolución puntual sobre dicha apelación, que se fundamenta en que la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 es antijurídica e inconstitucional porque no tiene efecto retroactivo, ya que la presentación de firmas de respaldo fue realizada el 27 de diciembre del 2010 y que el proceso de revocatoria debió resolverse bajo el Reglamento que estuvo vigente en aquella fecha, mas no del nuevo dictado por el Consejo el 6 de enero del 2011, por lo cual considera inaplicable el literal c) del artículo 19 de este último.

Fundamenta su apelación en el literal l) del artículo 76 de la vigente Constitución que dispone que toda resolución de los poderes públicos debe ser suficientemente motivada y que no existe tal motivación si en la resolución "no se enuncia las normas o principios jurídicos en el que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho" casos en los cuales considera que el acto administrativo es nulo, recalcando que el Reglamento dictado el 6 de enero del 2011 no es aplicable al proceso de revocatoria del mandato iniciado por el apelante, por cuanto las firmas de respaldo fueron presentadas el 27 de diciembre del 2010.

Cita también a su favor los artículos numerales 4 y 9 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, pidiendo que de conformidad con los artículos 239 y 241 del Código de la Democracia se declare nula la resolución apelada.

- 3.5** En el escrito presentado el 24 de enero del 2011, el proponente Manuel Aguirre Zambrano señala que el recurso propuesto el 21 de los mismos es un RECURSO DE CORRECCIÓN, que ha sido presentado dentro del término de tres días que tenía para hacerlo a partir de la notificación de la resolución impugnada, lo cual es verdadero.

En dicho escrito el accionante pide se suspenda la nueva revisión de firmas; que se dé trámite al recurso de apelación presentado y que subsidiariamente "se incluya en la nueva revisión, las firmas adicionales que presentaremos para esa ocasión", dejando



ASESORÍA JURÍDICA

constancia que no van a comparecer al acto de revisión de firmas señalada por el Director de Organizaciones Políticas.

Al día siguiente, 25 de enero del 2011, el mismo proponente de la revocatoria, con escrito presentado por el Abogado Wilfrido de La Torre, ofreciendo poder o ratificación, insiste en los mismos fundamentos anteriores en el sentido de que el Reglamento vigente que debió aplicarse es el de "Verificación de Firmas" publicado en el Registro Oficial 289 del 29 de septiembre del 2010, insistiendo en la irretroactividad de la ley sobre la improcedencia de aplicar el literal c) del artículo 19 del nuevo Reglamento del 6 de enero del 2011, reiterando la misma impugnación.

- 3.6** Examinado el contenido de la resolución N° PLE-CNE-8-7-9-2010, publicada en el Registro Oficial 289 del 29 de septiembre del 2010, que contiene el Reglamento de Verificación de Firmas, hay que anotar que los artículos 6, 7, 8 y 9 regulan dicho proceso en los casos, entre otros, de una revocatoria del mandato, en lo relativo al plazo para la recolección de firmas, revisión de base de datos, verificación de la autenticidad de las firmas y verificación visual, sin que en dicho Reglamento exista una disposición similar a la contenida en el literal c) del artículo 19 del nuevo Reglamento expedido por el Consejo el 6 de enero del 2011.

Hay que aclarar que los artículos antes citados fueron derogados expresamente por la **DISPOSICIÓN DEROGATORIA** del nuevo Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, por lo cual esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que tales artículos, por estar derogados, no pueden aplicarse en el caso controvertido, tomando en cuenta las nuevas normas reglamentarias dictadas por el Consejo en el Reglamento de 6 de enero del 2011; ya que los artículos 6, 7, 8 y 9 habían sido derogados expresamente por el Consejo y, por tanto, no estaban vigentes a la fecha de verificación de firmas.

Esta apreciación de orden jurídica ratifica lo señalado al respecto en nuestro informe N° 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, que fue transcrito en su parte fundamental en el numeral 3.2 de este informe.

**3.7**

No obstante, el Pleno del Consejo Nacional Electoral debe tomar en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



-132-  
Ciento treinta de

ASESORÍA JURÍDICA

proponente de la revocatoria aún no ha sido resuelto en la fase administrativa, y corresponde legalmente remitirlo a la instancia superior del Tribunal Contencioso Electoral.

**IV.- SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SU AMPLIACIÓN**

**4.1** Es de conocimiento del señor Presidente y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, que la Corte Constitucional en la demanda propuesta por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas AME, en el caso N° 0005-10-IO dictó sentencia, negando la acción de inconstitucionalidad por omisión y disponiendo una medida cautelar de suspensión, dirigida al Consejo Nacional Electoral, en los procesos de revocatoria del mandato que se encuentran en trámite, sentencia que mereció el inmediato pedido de aclaración por parte del señor Presidente, que ha sido atendido por dicha Corte mediante providencia del 2 de Febrero de 2011, que en la parte fundamental establece lo siguiente:

*“En consecuencia, la medida cautelar dispuesta por esta Corte en ejercicio de sus atribuciones no afecta ni interfiere en los procesos concluidos **ni en los que han sido convocados por parte del Consejo Nacional Electoral antes de la expedición de la sentencia**”.* (Lo resaltado me corresponde).

**4.2** Conocida la providencia de la Corte Constitucional, que aclara la referida sentencia, en la sesión celebrada el 2 de febrero de 2011 el Pleno del Organismo expide la resolución N° PLE-CNE-2-2-2-2011, disponiendo que Secretaría General, a través de las Delegaciones Provinciales Electorales, notifique a las autoridades de elección popular, a las que se ha solicitado y calificado el pedido de revocatoria de mandato o que se califiquen posteriormente, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, manifiesten si se acogen o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la referida sentencia.

**4.3** En el caso de la revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía, existiendo de por medio y con anterioridad a la expedición de la sentencia y aclaración de la misma, sendos recursos de apelación, que no han sido resueltos ni tramitados, tanto del Alcalde como del proponente de la revocatoria, la competencia

133 -  
Ciento treinta y



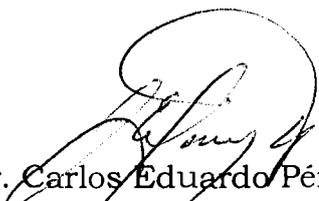
ASESORÍA JURÍDICA

para juzgar y resolver tales recursos es del Tribunal Contencioso Electoral.

- 4.4 Vale tener presente que la resolución inicial PLE-CNE-8-10-1-2011 de 10 de enero del 2011, que dispuso la convocatoria a la consulta popular para la revocatoria del mandato, fue dejada sin efecto mediante resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 de 18 de enero del 2011, por lo cual esta Asesoría Jurídica considera que no se trata de un proceso concluido ni que ha sido convocado expresamente por parte del Consejo Nacional Electoral, por lo cual el asunto debe ser resuelto jurídicamente por el Tribunal Contencioso Electoral, tomando en cuenta los recursos de apelación interpuestos por el Alcalde y por el proponente de la revocatoria.

Devuelvo el expediente proporcionado por Secretaría General para la presentación de este informe.

Atentamente,

  
 Dr. Carlos Eduardo Pérez  
**DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA**

Adj./ Expediente  
CEP/NPS

 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
 CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.  
 Quito, ..... de ..... 15 FEB. 2011  
 .....  
 EL SECRETARIO GENERAL



Secretaría General

República del Ecuador  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
DELEGACION PROVINCIAL DEL GUAYAS  
DIRECCIÓN

11 FEB 2011

RECIBIDO

HORA: \_\_\_\_\_

**OFICIO No. 0000567**

Quito, 9 de febrero del 2011

Señor Ingeniero  
Enrique Pita García

**DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL  
C.N.E.**

Guayaquil

**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 8 de febrero del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-21-8-2-2011**

**"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, con resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, receptado en Archivo de la Secretaría General el 12 de enero del 2011, a las 14h10, el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO;

Que, con resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, el Pleno del Organismo acogió el memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, se dispuso al Director

**Secretaría General**

República del Ecuador

de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVES DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO**. Dejando sin efecto la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-2-25-1-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció los oficios s/n de 21 y 24 de enero del 2011, del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, mediante los que se impugna la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, y dispuso que Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento, y elabore un expediente completo sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, y lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo; y, que el Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre, hasta que el Director de Asesoría Jurídica de cumplimiento a lo establecido anteriormente;

Que, mediante memorando No. 101-CEP-DAJ-CNE-2011 de 4 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica da cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-2-25-1-2011, y presenta informe sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**;

Que, con memorando No. 113-2011-CEP-DAJ-CNE de 7 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica da contestación a la insistencia del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al señor Secretario General que cuando las solicitudes de revocatoria del mandato sean calificadas, se notifique a las autoridades para quienes se pide la revocatoria, a fin de que en el término de tres días se pronuncien conforme al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Negar el pedido formulado por el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, constante en Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, mediante la que solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que, se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**,



Secretaría General



dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Y de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifique al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional".

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del dos mil once.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL CNE**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

nm



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICÓ que las FOTOCOPIAS que  
aquí se adjuntan son iguales a los ORIGINALES que  
se guardan en los ARCHIVOS.  
Fecha: 15 FEB. 2011

SECRETARIO GENERAL



Secretaría General

**OFICIO No. 0000569**

Quito, 9 de febrero del 2011

Señores  
 Manuel Adrián Aguirre Zambrano  
 Abg. Alex Chalen Alava  
 Ciudad

**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 8 de febrero del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-21-8-2-2011****"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

Que, con resolución PLE-CNE 8 10 1 2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, receptado en Archivo de la Secretaría General el 12 de enero del 2011, a las 14h10, el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO;

Que, con resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, el Pleno del Organismo acogió el memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, se dispuso al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre



## Secretaría General



República del Ecuador

Zambrano, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA**, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVES DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO. Dejando sin efecto la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-2-25-1-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció los oficios s/n de 21 y 24 de enero del 2011, del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA**, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, mediante los que se impugna la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, y dispuso que Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento, y elabore un expediente completo sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA**, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, y lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo; y, que el Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre, hasta que el Director de Asesoría Jurídica de cumplimiento a lo establecido anteriormente;

Que, mediante memorando No. 101-CEP-DAJ-CNE-2011 de 4 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica da cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-2-25-1-2011, y presenta informe sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA**, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas;

Que, con memorando No. 113-2011-CEP-DAJ-CNE de 7 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica da contestación a la insistencia del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA**, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al señor Secretario General que cuando las solicitudes de revocatoria del mandato sean calificadas, se notifique a las autoridades para quienes se pide la revocatoria, a fin de que en el término de tres días se pronuncien conforme al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

En uso de sus atribuciones,

### RESUELVE:

Negar el pedido formulado por el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, constante en Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, mediante la que solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que, se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA**, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas

- 137 -  
Cuento Tumbay Siste



Secretaría General



Populares, Referendum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Y de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifique al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional".

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del dos mil once.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
nm

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL CNE**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



*[Handwritten notes]*  
RECIBIDO POR  
KEPPER CAJATI S.  
11:15 AM 12/02/2011  
0912960200

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO que las FOTOCOPIAS que  
aquí se adjuntan son iguales a los ORIGINALES que  
se encuentran en los ARCHIVOS.  
CNE de 15 FEB. 2011

SECRETARIO GENERAL



Secretaría General

República del Ecuador

**OFICIO No. 0000568**

Quito, 9 de febrero del 2011

Señor Abogado

Edson Alvarado Aroca

**ALCALDE DEL CANTÓN SANTA LUCÍA, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS**  
Guayaquil**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 8 de febrero del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-21-8-2-2011****"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

Que, con resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, receiptado en Archivo de la Secretaría General el 12 de enero del 2011, a las 14h10, el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO;

Que, con resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, el Pleno del Organismo acogió el memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, se dispuso al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación

**Secretaría General**

República del Ecuador

de las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVES DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO. Dejando sin efecto la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-2-25-1-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció los oficios s/n de 21 y 24 de enero del 2011, del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, mediante los que se impugna la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, y dispuso que Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento, y elabore un expediente completo sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, y lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo; y, que el Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre, hasta que el Director de Asesoría Jurídica de cumplimiento a lo establecido anteriormente;

Que, mediante memorando No. 101-CEP-DAJ-CNE-2011 de 4 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica da cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-2-25-1-2011, y presenta informe sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**;

Que, con memorando No. 113-2011-CEP-DAJ-CNE de 7 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica da contestación a la insistencia del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al señor Secretario General que cuando las solicitudes de revocatoria del mandato sean calificadas, se notifique a las autoridades para quienes se pide la revocatoria, a fin de que en el término de tres días se pronuncien conforme al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Negar el pedido formulado por el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, constante en Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, mediante la que solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que, se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo

139-  
Ciento treinta y nueve



Secretaría General



para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Y de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifique al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional".

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del dos mil once.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
SECRETARIO GENERAL DEL CNE  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
/nm



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que  
me remite con fines de los ORIGINALES que  
reposit en los ARCHIVOS.  
QUB. 15 FEB. 2011

EL SECRETARIO GENERAL

# BOLETÍN PARA NOTIFICACIÓN A CASILLEROS JUDICIALES SOBRE ACTUACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

NOTIFICADO

CASILLERO  
JUDICIAL

RESOLUCIÓN

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

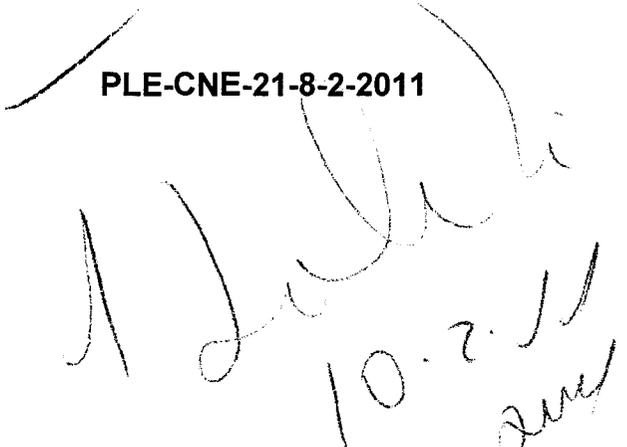
PALACIO DE JUSTICIA DE QUITO N° 1643

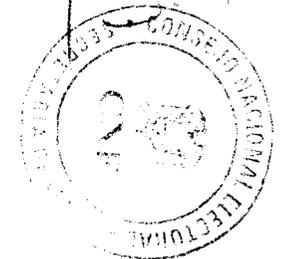
PLE-CNE-21-8-2-2011

Quito, 9 de febrero del 2011

  
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



  
JEFE DE CASILLEROS JUDICIALES





**OFICIO No. 0000580**

Quito, 9 de febrero del 2011

**Casillero Judicial No. 1643**

Señor Doctor  
Jorge Acosta Cisneros  
Ciudad

**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 8 de febrero del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-21-8-2-2011**

**“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CONSIDERANDO:**

Que, con resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, el Pleno del Organismo acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, receiptado en Archivo de la Secretaría General el 12 de enero del 2011, a las 14h10, el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO;

Que, con resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, el Pleno del Organismo acogió el memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, se dispuso al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA,

CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO. Dejando sin efecto la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-2-25-1-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció los oficios s/n de 21 y 24 de enero del 2011, del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, mediante los que se impugna la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, y dispuso que Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento, y elabore un expediente completo sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, y lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo; y, que el Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre, hasta que el Director de Asesoría Jurídica de cumplimiento a lo establecido anteriormente;

Que, mediante memorando No. 101-CEP-DAJ-CNE-2011 de 4 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica da cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-2-25-1-2011, y presenta informe sobre el proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas;

Que, con memorando No. 113-2011-CEP-DAJ-CNE de 7 de febrero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica da contestación a la insistencia del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al señor Secretario General que cuando las solicitudes de revocatoria del mandato sean calificadas, se notifique a las autoridades para quienes se pide la revocatoria, a fin de que en el término de tres días se pronuncien conforme al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

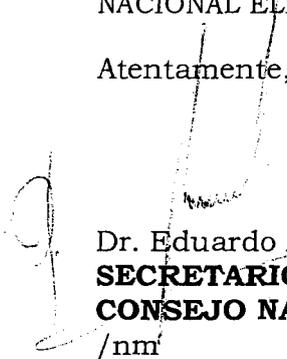
Negar el pedido formulado por el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, constante en Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, mediante la que solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que, se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO**

**AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Y de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifique al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional”.

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de febrero del dos mil once.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

  
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
/nm



 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que  
adjunto son verdaderas y los ORIGINALES que  
fueron en los ARCHIVOS.  
Quito, ..... de ..... del .....

**15 FEB. 2011**

.....  
EL SECRETARIO GENERAL

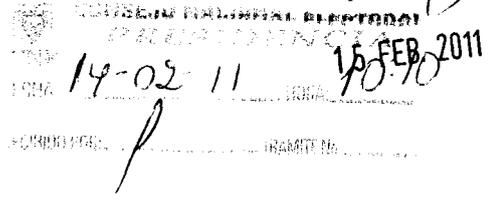
*Señor Presidente: su concepción y disposición!  
-143-  
ciento cuarenta y tres / hej loiden:  
fuerza expulsi*



**ACOSTA CISNEROS & ACOSTA**

**Estudio Jurídico**

Seis de Diciembre y La Niña C. C. Multicentro oficina 201 teléfono 2239878 [acostabogados@hotmail.com](mailto:acostabogados@hotmail.com) Quito Ecuador



**SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

**AB. EDSON ALVARADO AROCA**, en el proceso de revocatoria del mandato que iniciara la solicitud del ciudadano Manuel Adrian Aguirre Zambrano y posterior resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 notificada el 10 de febrero del 2011, ante usted comparezco dentro de término, amparado en el artículo 221.1 de la Constitución así como 269.12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y presento el siguiente recurso de apelación:

**ACLARACION NECESARIA:**

Habiéndose dictado la resolución que es motivo de este recurso en circunstancias insólitas por las escandalosas transgresiones constitucionales, legales y reglamentarias que contiene todo su texto (y el proceso previo), que va en contra del informe de la propia Dirección Jurídica elaborado por disposición del mismo Pleno, creo pertinente comenzar reiterando el fundamento del escrito de interposición de mi primer recurso de apelación presentado contra la resolución PLE-CNE-9-10-1-11, sin perjuicio de que en escrito separado me pronuncié ya sobre la parte final de la resolución que hoy recurro que hace referencia a la sentencia de la Corte Constitucional sobre las revocatorias de mandato.

**ANTECEDENTES:**

El ciudadano Manuel Aguirre presentó una solicitud para que se le entregue el correspondiente formulario de revocatoria del mandato en mi contra.

Las autoridades del Consejo Electoral, con un informe de PROCEDENCIA de la Dirección de Organizaciones Políticas, entregan el formato de formulario para la revocatoria solicitada.

**NORMAS CONSTITUCIONALES Y ASPECTOS PROCEDIMENTALES CONTRARIADOS:**

1.- El artículo 105 de la Constitución, concordante con el numeral 6 del artículo 61 que consagra como derecho de participación la revocatoria del mandato que los ciudadanos ecuatorianos hayamos conferido a las autoridades de elección popular, en su inciso primero permite a la letra: "Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular".

**CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SECRETARIA GENERAL**

RECIBIDO POR: .....  
FECHA: 13-11-2011 .....  
HORA: 17:10 .....  
ADJUNTO: 20 FOLIOS .....

*[Handwritten signature]*  
15-2-2011  
10:40



Establece, consecuentemente, un requisito de procedibilidad para admitir la solicitud de revocatoria del mandato de la que habla el inciso siguiente.

Cuál es ese requisito de procedibilidad?: no otro que: **EL GOCE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS.**

No consta mención alguna en el texto de ambas peticiones que se apareje, agregue, adjunte, la comprobación del goce de los derechos políticos, que tiene que darla el actuario o Secretario del Consejo Electoral, Ministro de Fe en esta materia, un informe ni siquiera jurídico de la Dirección de Organizaciones Políticas, no es sustituto de la certificación de goce que debe dar el Secretario para que se forme este requisito de procedibilidad impuesto, repito, por la Constitución.

2.- El artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, imperativamente manda a que el Consejo Nacional Electoral proceda a "...la verificación de los respaldos", para, luego, disponer con la misma intención mandatoria:

**"El pedido será negado si no cumple los requisitos señalados; de encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las autoridades ordinarias o electorales, según sea el caso."**

Efectivamente, se ha realizado una verificación de firmas tanto en lo que se refiere a los registros validados de la base de datos como la autenticidad de las firmas a través del sistema informático, como lo dice la Resolución de ustedes, pero, contrariando la ley, no se dispone acción alguna encaminada a que las autoridades ordinarias o electorales, descuidando el mandato legal e incumpliendo los deberes que tienen los funcionarios públicos. No quiero mencionar otras responsabilidades derivadas de esta omisión pero, que pueden ser graves (y de hecho lo son).

En qué queda entonces, Señor Presidente, la disposición legal invocada en el primer inciso de este numeral, para que puso el legislador el último inciso imperativo?, si con un Reglamento se ha podido reformar la ley, dejando a la buena fe de las gentes la existencia o inexistencia de hechos procesables.

Note, que ustedes mismos dicen haber constatado 2739 registros válidos, y, qué son los otros registros?.

**OTROS ASPECTOS CONSTITUCIONALES:**

La Constitución Política del Estado establece derechos de protección entre los que podemos destacar que "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento", y, "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones" (76.7.a.c.) que no han sido observados dentro de este repetido proceso, que debió gozar previamente de las garantías jurisdiccionales (86 y 88).



Estos desconocimientos a mis derechos, se suscitaron en aumento a aquellas otras violaciones que he dejado expuestas anteriormente y que ocurrieron en contravención a normas y leyes expresas, existentes, vigentes.

La autoridad electoral, creo yo con la mejor buena fe del mundo, que simplemente se olvidó del artículo 11 que establece principios de aplicación de derechos y garantías establecidas en la misma Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, sin que para el ejercicio de los derechos y garantías que nos asisten a los ciudadanos sean exigibles condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o en la ley. Resulta extraño que todo ello ocurra cuando los numerales 4 y 5 de este artículo 11 de la constitución dice que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, en cuya materia, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, han de aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia (sic).

#### EXISTE OTRA VIOLACION FLAGRANTE (esta vez de su propia reglamentación).-

El Consejo Electoral que usted preside, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, dictó con fecha 6 de enero del 2011, el **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDOS Y REVOCATORIAS DEL MANDATO** -Resolución PLE-CNE-2-6-1-2011- que establece:

“Art.19. El Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético cumpla con las siguientes condiciones:

c).- Que los y las ciudadanas y ciudadanos hayan cumplido con su obligación de sufragar o integrar una Junta Receptora del Voto serán válidos los respaldos de quienes hayan subsanado su omisión mediante el pago de la multa correspondiente o si hubiesen justificado conforme al artículo 292 del Código de la Democracia”.

Pero, contrariamente a ello, irrespetando su mismo cuerpo reglamentario QUE DEROGA EXPRESAMENTE EL ANTERIOR, realizan el proceso verificadorio de firmas a través de la Dirección de Organizaciones Políticas que emite el informe 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2009 VALIDANDO FIRMAS QUE NO CONSTABAN EN EL REGISTRO O PADRON ELECTORAL UTILIZADO PARA LAS ELECCIONES DE ALCALDE HABIDAS EL 26 BDE ABRIL DEL 2009.

Cómo entender todo esto?

Si se supone que ustedes son los garantes de la democracia ya construida en cientos de años de lucha contra el imperio de los poderosos, es el derecho electoral de los jueces el que se construye cuando la ley y los funcionarios de hacerla respetar no aplican debidamente los principios consagrados por el manto constitucional que incluso consagra “Será inconstitucional cualquier acción u



omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

La Constitución, es de obligatorio cumplimiento, y creo que así lo ha entendido el Consejo cuando en el Reglamento correspondiente respeta el mandato constitucional relativo al tiempo que lo encontramos diferente en el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Pero, al tramitar este expediente, en la forma en la cual lo ha hecho, la viola repetidamente.

Toda autoridad, a petición de parte o de oficio, está obligada a declarar la nulidad de todo lo que se haya actuado en violación especialmente constitucional, como debió hacerlo.

Todo lo anterior, sirvió para fundamentar esa apelación, pero, manteniéndose tales transgresiones, se ha persistido en la ilegalidad de modo inexplicable, actuando y fallando CONTRA LEY EXPRESA y CONTRA REGLAMENTO EXPRESO, dictado por ustedes mismos para tratar de normar el evidente caos en el cual se debaten agónicamente las revocatorias de mandato, que las evidencio en lo siguiente:

**NUEVAS ILEGALIDADES Y TRASGRESIONES PREVIAS A LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-18-1-2011 que hoy se impugna**

1. Recién en diciembre del 2010, se receptan las declaraciones juradas de los Srs. Jacinto Plaza y René Segura se hallan en goce de “los derechos de participación”, sin que esto sea reemplazo de la certificación que extiende la autoridad electoral sobre el goce de los derechos políticos y que debió adjuntar el proponente a la petición de los formularios, como conoce el abogado del CNE.
2. El 5 de enero del 2011, presenté RECURSO DE APELACIÓN contra la resolución PLE-CNE-9-10-1-11 sustentado en los artículos 221.1 de la Constitución y 269.12 del Código de la Democracia y más normas pertinentes, concordantes y conexas. Que no se tramitó jamás, pese a que el Señor Secretario General del CNE Dr. Eduardo Armendáriz en el último párrafo del oficio No. 000183 de 20 de enero del 2011 que me enviara con motivo de comunicarme la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 dice a la letra: “Por las consideraciones expuestas anteriormente, notifico a usted que una vez se agote la vía administrativa en el Consejo Nacional Electoral, se tramitará su recurso de apelación que versa sobre la misma materia”. Entiendo que el Señor Secretario no actuaba motu proprio, sino por disposición del Pleno.
3. En base a mi escrito de 12 de enero del 2011, se aceptó mi pedido de que se aplique en la especie el literal C) del Artículo 19 de Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa como consta de la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 dado que el anterior reglamento, en sus artículos 6,7,8 y 9 fue DEROGADO expresamente por la DISPOSICIÓN DEROGATORIA de este nuevo reglamento que he citado aquí mismo, y que era el aplicable al momento en que se realizó el conteo y verificación de las firmas que pretenden mi revocatoria, pues, el anterior, dejó de estar vigente. Y tiene razón, señor



Sociólogo, porque "...la inclusión de ese requisito pretende cumplir con la Constitución, la cual señala que el proceso de revocatoria de mandato es una potestad del mandante, es decir el votante...., solo las personas que fueron a las urnas en abril del 2009 pudieran participar en los procesos de revocatorias", eso, no lo digo yo, lo dice usted (El Comercio del Sábado 22/01/2011 cuya impresión digital le adjunto), con mucha intuición y pese a que no es profesional del derecho.

4. Efectivamente se verificaron las firmas el 24 de enero del 2011 a partir de las 14h30, hallándose que efectivamente, las firmas presentadas en mi contra, no eran las necesarias para que se proceda con un proceso de elección revocatoria conforme consta de la resolución dictada por el Pleno que usted titula, No. PLE-CNE-3-18-1-2011.
5. El proponente de la revocatoria, presenta contra la resolución señalada en el numeral anterior, un recurso de APELACION (jamás tramitado también), que luego LO TRANSFORMA (¡¿?!!!) EN UN RECURSO DE CORRECCION, que ustedes aceptan en la práctica, admiten una audiencia sustentatoria SIN NOTIFICARME DE ELLO PESE A QUE TENGO SEÑALADO CASILLERO, violando el principio de inmediación y el de contradicción garantizados por la Constitución. Y deciden CONTRARIANDO EL INFORME DE SU MISMA DIRECCION JURÍDICA RATIFICAR LA PRIMERA RESOLUCIÓN QUE USTEDES RECONOCIERON HABER TOMADO EN CONTRA DE SU PROPIO REGLAMENTO, dando validez a normas reglamentarias que DEROGARON EXPRESAMENTE y que no se hallaban vigentes al momento del conteo y verificación de firmas. Claro, usted me dirá que "estamos ante una etapa que no es proceso electoral" o "Como conoce perfectamente su abogado patrocinador, no se trata de un proceso administrativo y judicial de revocatoria de mandato, sino el ejercicio de un derecho constitucional..." como lo sostuvo en el caso Tiwintza, pese a que repetidamente llama PROCESO al que iniciara el Señor Carlos Vera (El Comercio viernes 4/02/2011 cuya impresión digital también le adjunto) y que por ello es que no ha observado solemnidades esenciales que a no dudarlo influyen y de hecho han influido en la decisión de este asunto, de un modo peculiar, extraño pero claramente comprensible en este estado de cosas que aqueja al país como el tremendo "retro" que acaba de dar la "Corte Constitucional" custodia de la "legalidad" y "órgano de cierre", después de ello ya nada nos sorprende señor licenciado, con la diferencia que usted tiene la justificación de no ser abogado.

Indudablemente, han actuado contra normas expresas, repetidamente, violentando derechos constitucionales, legales, reglamentarios, en un verdadero catálogo de ellos.

Habiendo recursos de apelación (uno de ellos transformado y oído en audiencia de estrado) ni tramitados ni resueltos, su competencia estaba suspendida, pero, sin embargo, actuaron y dictaron resoluciones contradictorias entre ellas.

Todo esto, tiene consecuencias legales que evidentemente tendrán que ser ventiladas ante autoridad y cuerda separada.

Consecuentemente APELO de la resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 del 8 de febrero del 2011 por todas las violaciones ocurridas no solo en ella, sino en todo trámite.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo ante el superior en acostabogados@hotmail.com y en el casillero judicial No. 1643.



Por el peticionario, con mi acostumbrado respeto:

*-A-*  
**Dr. Jorge Acosta Cisneros**  
F.A. CNJ 17-1986-6  
Mat. 2743 CAP.

Cc.- Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral

-149-

*Fausto Camacho y Name***EL COMERCIO**.com

EL POLÉMICO

SÁBADO 22/01/2011



## Una zancadilla a los procesos revocatorios

Tiempo de lectura: 4'14" | No. de palabras: 636

### Redacción Política

Omar Simon lideró el cambio de reglas para la validación de firmas para los procesos revocatorios. El 6 de enero pasado, él propuso una reforma al Reglamento al Código de la Democracia y su posición fue respaldada en el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE).

La resolución se tomó cinco meses después de que se iniciaran las revocatorias y en las cuales están involucradas 580 autoridades a escala nacional. Entre ellas, el presidente Rafael Correa.

Simon, como titular del Consejo Electoral, propuso que las personas que no hayan justificado su ausencia como vocales de mesa ni pagado la multa, o explicado su ausentismo en las últimas elecciones (junio del 2009), no se les valide su firma en los formularios para las revocatorias del mandato. Ese nuevo requisito entró en vigencia reformando el literal C del artículo 19 de ese Reglamento.

Carlos Vera, quien encabeza el proceso revocatorio contra el presidente Correa, prendió las alertas sobre esta sorpresiva resolución del Consejo Electoral. Él aseguró que la intención del Consejo es trabar los intentos para censurar a los funcionarios públicos, que se encuentran garantizados por la Constitución vigente.

El opositor dijo que su propuesta de revocatoria sería una de las más afectadas con esa decisión. Él calculó que 800 000 firmas, de las 1 200 000 que había recolectado, no serían validadas por la aplicación de la reforma. El 20 de febrero próximo se cumplirá el plazo que tiene Vera para presentar las 1,5 millones de rúbricas para oficializar el pedido de este proceso constitucional.

Las revocatorias de mandato se convirtieron en un búmeran para las autoridades que impulsaban este recurso, como una de las novedades para el control ciudadano en la nueva Constitución.

El Jefe de Estado ha asegurado que no tiene temor a una posible revocatoria y está convencido de que Vera no obtendrá el número de firmas para oficializar el pedido. Sin embargo, ante la ola de revocatorias, las instituciones estatales han empezado a buscar las formas apaciguar esa iniciativa.

Los alcaldes del país han encabezado la propuesta para que se reformen las reglas de las revocatorias, especialmente sobre los requisitos que se deben presentar para impulsar la destitución de cualquier autoridad pública.

La Asamblea y la Corte Constitucional tienen en sus manos proyectos para cambiar el terreno jurídico de estos procesos; pero las decisiones tomarán algún tiempo. En este escenario, la resolución del Consejo Electoral sirve como una zancadilla para las revocatorias que están en marcha.

Simon no ha ocultado su posición crítica ante el sistema legal que respalda actualmente los procesos de revocatorias. Él ha dicho que es necesario un cambio.

También ha defendido su propuesta del 6 de enero pasado. Aseguró que la inclusión de ese requisito pretende cumplir con la Constitución, la cual señala que el proceso de revocatoria de mandato es una potestad del mandante, es decir el votante. Según el criterio de Simon, solo las personas que fueron a las urnas en abril del 2009 pudieran participar en los procesos de revocatorias.

Fausto Camacho, su colega en el Consejo Electoral, fue más práctico y declaró que la norma no afecta a un universo grande, como lo dijo Vera. Explicó que las personas que hayan pagado su

-150-  
ciento cincuenta

multa pueden firmar y apoyar cualquier revocatoria.

#### ¿Quién es?

Es licenciado en Sociología. Estuvo en Cedatos y en el Consejo Provincial de Pichincha. Fue Coordinador Político Institucional y Subdirector Ejecutivo de la Corporación Participación Ciudadana.



#### ¿Qué hizo?

Cinco meses después del inicio de las revocatorias impulsó una reforma para imponer más requisitos para las personas que apoyen la revocatoria de mandato de las autoridades a escala nacional.

#### Lo que dijo

"Que Carlos Vera presente las firmas, se las verificará y si él considera que se ha afectado un derecho, puede acudir a otra instancia, incluyendo el propio Consejo Electoral", según Ecuadorinmediato.

**EL COMERCIO**  
EL COMERCIO

© "Derechos reservados. 2010 EDITORES ECUATORIANOS S.A.

Queda prohibida la reproducción total o parcial, por cualquier medio, de todos los contenidos sin autorización expresa de EDITORES ECUATORIANOS S.A."

Términos y Condiciones

OMAR SIMON | VIERNES 04/02/2011 Omar Simon



### **¿Qué implicaciones tiene la sentencia sobre la revocatoria de mandato emitida por la Corte Constitucional?**

La sentencia dice varias cosas puntuales, en realidad. La primera, que se niega la demanda por omisión planteada por la AME. Sin embargo, dicta una medida cautelar en vista de que hay una Ley en la Asamblea en trámite. En la segunda parte de la sentencia se dispone como medida cautelar la suspensión de los procesos que se encuentran debidamente calificados para la revocatoria hasta que la Asamblea promulgue la norma.

### **¿Entonces, la que está en proceso contra el Presidente se suspende también?**

No. El Consejo Electoral solicitó a la Corte una aclaración de la sentencia a fin de que los procesos que están convocados no se suspendan porque hubiera sido una intromisión en la función.

### **¿Qué quiere decir?**

Que abre la posibilidad de que cuando ya se hayan presentado las firmas, que es la presentación de solicitud de revocatoria, el Consejo califique el proceso, determine si se cumple el requisito y de cumplirse el requisito, podría la autoridad apelada pedir que se suspenda el proceso hasta que la Asamblea dicte la norma. Mi criterio es que esa medida no debía implementarse, pero es atribución de la Corte Constitucional.

### **¿Cuál es el efecto práctico?**

Que los plazos para la presentación de firmas: los 180 días, tienen que cumplirse. Cualquier pedido que se haya realizado del formulario debe seguir.

### **Es decir, ¿el proceso de revocatoria que sigue Carlos Vera no se suspende?**

No se suspende. Debe continuar. Él sabe que tiene hasta el 19 de febrero para presentar las firmas, para presentar la solicitud, está dentro de los 180 días. No se ha detenido, eso debe quedar claro. El momento que lleguen las firmas, calificamos, y calificado el proceso, la autoridad que es apelada (en este caso el presidente Rafael Correa) podría pedir que no se convoque y suspender la convocatoria. Pero si no se pronuncia, esto sigue.

### **¿Qué alcances tiene entonces la sentencia?**

La sentencia lo que hace es suspender los procesos electorales; no está suspendiendo la posibilidad de la revocatoria. La ley que tramite la Asamblea Nacional podría no promulgarse, podría ser rechazada por la Asamblea o podría ser vetada por el Presidente. La Ley no puede incluir el proceso de recolección de firmas que siguen los procesos en marcha ahora y regir para los que vengan luego de la ley. Si no se promulgara la ley, todos los procesos que se hayan suspendido, en ese momento se reavivan.

### **¿Cuántos procesos se suspendieron por la sentencia?**

Al momento, todos los procesos están en marcha. Se presentaron 69 solicitudes

152 -  
Frente Financiero y de

(entrega de formularios); se han desechado 16, siete procesos se realizaron, 14 están convocados y 10 procesos más están calificados y notificados para que esas autoridades resuelvan si continúan o no con el proceso.



**¿Es constitucional esta resolución de la Corte?**

Eso no me corresponde a mí responder. Pero en mi opinión, la decisión de la Corte no es acertada. La CC debe explicar las motivaciones para tomar la decisión. Eso sí, está en todo su derecho.

**MEMORANDO No. 013-P-OS-CNE-2010**

**DE:** Lic. Omar Simon Campaña  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**PARA:** Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**FECHA:** Quito, 7 de enero de 2011

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 12 del art. 269 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo a usted que una vez que ingrese a la Secretaría General recursos de apelación en contra de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Organismo que tengan relación con los procesos de revocatoria del mandato de autoridades de elección popular, se arme y folie el expediente correspondiente y se remita al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de 2 días, para trámites de Ley.

Atentamente,

Lic. Omar Simon Campaña  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CERTIFICO:** Que las **FOTOCOPIAS** que anteceden son iguales a los **ORIGINALES** que reposan en los **ARCHIVOS**.

Quito, ..... de ..... del .....

**15 FEB. 2011**

.....  
EL SECRETARIO GENERAL



## OFICIO N° 00611

Quito, 15 de febrero del 2011.

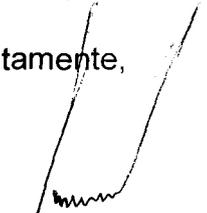
Señora Doctora  
Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad.-

### De mi consideración:

Por disposición del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, licenciado Omar Simon Campaña, y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 12 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remito a usted el expediente que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDSON RAFAEL ALVARADO AROCA, ALCALDE DEL CANTÓN SANTA LUCÍA, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS**, en contra de la Resolución **PLE-CNE-21-8-2-2011**, constante en ciento cincuenta y tres (153) fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a Ley.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

  
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



RECIBIDO EL DÍA DE HOY MARTES QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE, A LAS DIECISÉIS HORAS Y SIETE MINUTOS. ADJUNTA UN OFICIO Y 153 FOJAS.- CERTIFICO.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



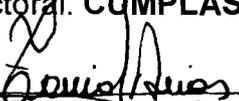
**CAUSA No. 010-2011**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 17 de febrero de 2011; las 15H40.- **VISTOS:** El día martes 15 de febrero de 2011, a las 16H07, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 00611 suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite en ciento cincuenta y tres (153) fojas, un expediente en copias certificadas que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante este Tribunal, por el Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, en contra de la Resolución **PLE-CNE-21-8-2-2011**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 8 de febrero de 2011, por la cual se resuelve: "Negar el pedido formulado por el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, constante en Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero del 2011, mediante la que solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, (...) aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que, se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas...". Causa a la cual se le ha asignado el No. 010-2011. Al respecto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al tenor de lo previsto en los artículos 217 y 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18; 61; 70, numerales 1 y 2; 72; 244, inciso tercero; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia, **ADMITE A TRÁMITE** el presente recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, en consecuencia, dispone: **PRIMERO:** Que a través de Secretaría General de este Tribunal, se corra traslado con copia certificada del presente recurso al señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria del mandato, para que en el plazo de 3 días de creerlo pertinente se pronuncie sobre el particular. Para dicho efecto, se tomará en cuenta la dirección domiciliaria: "Ciudadela San Javier, cantón Santa Lucía -Elias Defás y Gladys Vera y José Santos Coloma", así como los correos electrónicos: aguirremanuel182@yahoo.com y, delatorreram@hotmail.com que constan del expediente. Con o sin el pronunciamiento, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá lo que en derecho corresponda. **SEGUNDO:** Tómese en cuenta la autorización conferida por el recurrente mediante escrito presentado el 15 de enero de 2011, a las A 4:30 en el Consejo Nacional Electoral al Dr. Jorge Acosta Cisneros. Asimismo téngase en cuenta el casillero judicial No. 1643 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señalada para notificaciones y el correo electrónico acostabogados@hotmail.com Se le recuerda al recurrente su obligación de solicitar se le asigne una casilla contencioso electoral para futuras notificaciones. **TERCERO:** Notifíquese con el contenido de la presente providencia al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 247,

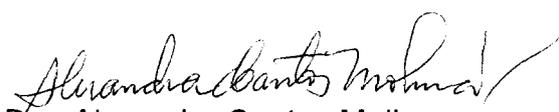
*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

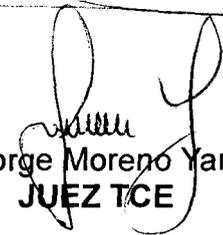
inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **CUARTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Tania Arias Manzano  
JUEZA PRESIDENTA TCE

  
Dra. Ximena Endara Osejo  
JUEZA VICEPRESIDENTA TCE

  
Dra. Alexandra Cantos Molina  
JUEZA TCE

  
Dr. Arturo Donoso Castellón  
JUEZ TCE

  
Dr. Jorge Moreno Yanes  
JUEZ TCE

Lo certifico.-  
  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

156  
- 156  
creado con el  
y sets  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves diecisiete de febrero del año dos mil once, a las dieciocho horas con catorce minutos se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- ✓

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves diecisiete de febrero del año dos mil once, a las dieciocho horas con dieciséis minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- ✓

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves diecisiete de febrero del año dos mil once, a las dieciocho horas con treinta y un minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)). Certifico.- ✓

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

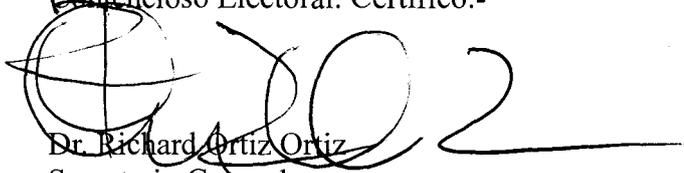
Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves diecisiete de febrero del año dos mil once, a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, mediante las direcciones de correo electrónico [aguirremanuel182@yahoo.com](mailto:aguirremanuel182@yahoo.com); y, [delatorreram@hotmail.com](mailto:delatorreram@hotmail.com). Certifico.- ✓

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

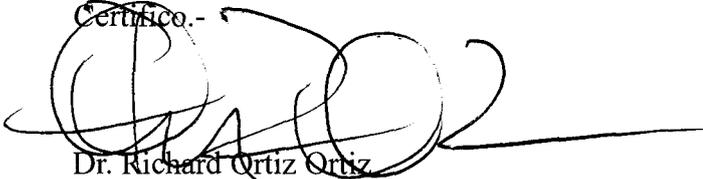
Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves diecisiete de febrero del año dos mil once, a las diecinueve horas con siete minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca, mediante la dirección de correo electrónico [acostabogados@hotmail.com](mailto:acostabogados@hotmail.com). Certifico.- ✓

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes dieciocho de febrero del año dos mil once, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes dieciocho de febrero del año dos mil once, a las diez horas con cincuenta minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca, mediante el casillero judicial N° 1643 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy sábado diecinueve de febrero del año dos mil once, a las once horas con treinta y cinco minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Manuel Aguirre Z. mediante boleta personal, entregada en sus manos en la ciudadela San Javier; cantón Santa Lucía, Provincia del Guayas. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

22-09-2011  
09:03  
7  
-157-  
ciento cincuenta  
y siete

**SEÑORA. PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

MANUEL ADRIÁN AGUIRRE ZAMBRANO, proponente de revocatoria del mandato al Ab. Edson Rafael Alvarado Aroca, Alcalde del Cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, amparado en el art. 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con el art. 199 del Código de la Democracia, Art. 27, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, Arts. 7, 8 y 9 del Reglamento de Verificación de Firmas y en relación a la notificación recibida el día 19 de Febrero del 2011 de la Causa No. 010-2011, ante Ud. comparezco dentro del plazo y lo hago en los siguientes términos:

**ACLARACIÓN NECESARIA:**

Las siguientes resoluciones de calificación de firmas de respaldo de los procesos de revocatoria del mandato **REALIZADOS BAJO EL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 289 DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2010**, son:

- PLE-CNE-6-10-1-2011 Presidente de Junta Parroquial San Lorenzo, Manabí. (resolución adjunta).
- PLE-CNE-3-10-1-2011 Alcalde del Cantón Junín, Provincia de Manabí. (resolución adjunta).

Cabe mencionar que dichos procesos se encuentran **CONVOCADOS** para el 20 de marzo del 2011 y la calificación de firmas de estos procesos fue el mismo día que el proceso de revocatoria del mandato al Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del Cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, según resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 (adjunta).

Adicionalmente, existe la siguiente resolución de calificación de firmas de respaldo del proceso de revocatoria del mandato, que es:

- PLE-CNE-5-12-1-2011 Presidente de Junta Parroquial Torata Santa Rosa, El Oro. **CONVOCADO PARA EL 20 DE MARZO 2011** (resolución adjunta).

 Esta resolución se dio **DOS DÍAS DESPUÉS DE LOS TRES PROCESOS ANTES MENCIONADOS** y amparado en el reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010.

Para fundamentar lo expuesto adjunto al presente escrito copia de resoluciones de convocatoria de los procesos de revocatorias de los mandatos antes mencionados que fueron emitidos el 18 de Enero del 2011 por el CNE.

Queda evidenciado entonces que el único reglamento legal a aplicar a procesos de revocatoria del mandato que entregaron las firmas antes del 6 de Enero del 2011, **ES EL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 289 DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2010, YA QUE EL PROCESO DE REVOCATORIA SE ACTIVÓ AL ENTREGAR LAS FIRMAS.**

Con esto, cabe mencionar, que si en el proceso de revocatoria del mandato al Ab. Edson Rafael Alvarado Aroca, Alcalde del Cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, se le aplicara el nuevo reglamento, esto sería una aberración jurídica, **PORQUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO UNIVERSAL DE DERECHO, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY** y además traería consecuencias en los procesos convocados a elección de revocatoria para el día 20 de marzo del 2011; y por ende, daría lugar a una sanción para los funcionarios que estuvieren interfiriendo procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral.

#### **ANTECEDENTES:**

El 18 de Agosto del 2010 hice juntamente con dos ciudadanos más de Santa Lucía, los Sres. Ricardo Isaac Rugel Cepeda y Félix Vera Macías, el uso del derecho Constitucional consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en sus arts. 105 y 61 numeral 6 para lo cual solicitamos los formularios para la revocatoria del mandato del Alcalde del Cantón Santa Lucía provincia del Guayas Ab. Edson Alvarado Aroca, dicha solicitud fue presentada en el Consejo Nacional Electoral delegación Guayas, y una vez **ACEPTADA** esta solicitud, se nos hizo la entrega de los mencionados formularios el día 30 de Agosto del 2010, por lo que el día **LUNES 27 DE DICIEMBRE DEL 2010 CUMPLIMOS CON LA ENTREGA FORMAL** de dichas firmas de respaldo las mismas que estaban sometidas **AL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 289 DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2010.**

El día 13 de Enero del 2011 recibí la notificación mediante resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 de oficio No. 000087 de fecha 11 de Enero del 2011, en la cual se aprobaron las firmas de respaldo correspondientes y daba paso a la convocatoria del proceso de revocatoria del mandato contra el Ab. Edson Rafael Alvarado Aroca, Alcalde del Cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, que es su parte última dice: "en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la**

provincia del Guayas, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria”.

Pero de manera improcedente se dilata el trámite del proceso de revocatoria del mandato por el memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011 enviado por el Director de Asesoría Jurídica del CNE, en el cual realizando un análisis “exhaustivo” invocaba un reglamento que no tenía sustento legal aplicarlo por el tiempo y el espacio (Principio Universal de Derecho, Irretroactividad de la ley), dando paso a una resolución incorrecta como es la PLE-CNE-3-18-1-2011 de oficio No. 0000157 de fecha 18 de Enero del 2011 en el cual dejaba sin efecto de manera ilegal la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, lo cual permitió que no se emita la resolución que estableciera la fecha de convocatoria tal como lo hicieron en los siguientes procesos de revocatoria del mandato, que detallo; y, que fueron calificadas las firmas de respaldo con **EL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 289 DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2010**; y fueron convocadas para el 20 de marzo del 2011:

- PLE-CNE-6-10-1-2011 Presidente de Junta Parroquial San Lorenzo, Manabí – **CALIFICADA LAS FIRMAS EL MISMO DIA QUE EL CANTÓN SANTA LUCIA**, resolución adjunta.
- PLE-CNE-3-10-1-2011 Alcalde del Cantón Junín, Provincia de Manabí – **CALIFICADA LAS FIRMAS EL MISMO DÍA QUE EL CANTÓN SANTA LUCÍA**, resolución adjunta.
- PLE-CNE-5-12-1-2011 Presidente de Junta Parroquial Torata Santa Rosa, El Oro – **CALIFICADA LAS FIRMAS DOS DÍAS DESPUES QUE EL CANTÓN SANTA LUCÍA**, resolución adjunta.

Aquí se pone de manifiesto el grave daño causado al pueblo del Cantón Santa Lucía, al no haberse convocado para el 20 de marzo del 2011 que por justicia y en derecho era lo procedente.

Mediante resolución PLE-CNE-2-25-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso que Secretaria General recopile los documentos que existan hasta el momento y elabore un expediente completo sobre el proceso de Revocatoria del Mandato del Sr. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del Cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, y lo remita al Director de Asesoría Jurídica del CNE para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo; y, que el Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre, hasta que el Director de Asesoría Jurídica de cumplimiento a lo establecido anteriormente.

- 1583 -  
Cuento en el momento  
y otro 5/11

El día 12 de febrero del 2011 fui notificado de la resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 de oficio No. 0000569 de fecha 9 de febrero del 2011 que ratifica el contenido de la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que, se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de Enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas del CNE.

## **PETICIÓN**

Con lo antes relatado y con las debidas motivaciones pido muy respetuosamente a Ud. y por su digno intermedio a todos los Sres. Jueces y Juezas del Tribunal Contencioso Electoral tengan muy en cuenta que la apelación que estoy impugnando no debe basarse en supuesto quebrantamientos Constitucionales, legales y reglamentarios, la apelación debe fundamentarse en la violación de normas Constitucionales puesto que actualmente estamos viviendo en un "ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA SOCIAL...". Como el recurrente no puede sostener jurídica y racionalmente que la resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 notificada al recurrente el 10 de febrero del 2011 viola artículos Constitucionales, no tiene otro camino que buscar en leyes y normas de inferior jerarquía el apoyo que la Constitución no le presta, y eso, Señores Jueces no lo pueden permitir ya que el art. 424 de la Constitución de la República dice: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones Constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

Pretender que se aplique un reglamento que no estaba en vigencia es una aberración jurídica atentatoria contra el PRINCIPIO UNIVERSAL DE DERECHO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, con grave consecuencia y violaciones a mis derechos; pretender también que Uds. acepten esta apelación en contra de la resolución del Consejo Nacional Electoral sería violar mis derechos que se encuentran amparados en la Constitución de la República establecidos en los arts. 105, 106 y 61 numeral 6.

Cuestiones de procedimientos o formales no pueden nunca sacrificar derechos Constitucionales; además, La Constitución de la República en su art. 169 establece: "no se sacrificará la justicia por la solo omisión de formalidades".

En conclusión razonable de todo lo anterior, solicito de Uds. muy respetuosamente que se sirvan rechazar la apelación por falta de fundamentos de hecho y de derecho.

esta  
es una  
cuenta corriente  
A NÚMERO

## MOTIVACIÓN

Según las disposiciones finales del *Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato* en su segunda disposición establece su **vigencia siendo esta a partir desde el 6 de Enero del 2011** es decir no estuvo vigente antes del 27 de diciembre del 2010, fecha en que se activo el proceso de revocatoria con la respectiva entrega de firmas de respaldo, y pretender hacer este reglamento de carácter retroactivo que ni siquiera la ley lo es, tal como lo establece el Principio Universal de Derecho en concordancia con el art. 7 del Código Civil que estipula la **“irretroactividad de la ley”**

De acuerdo al art. 76 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador nos señala que: Toda resolución de los poderes públicos deberá ser suficientemente motivada.

No obstante recordarle a Ud. la supremacía de la Constitución de la República del Ecuador consagrada en su art. 425, como también lo que establece en su art. 11 numerales 4 y 9.

4) Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

9) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

-Por lo que el Tribunal Contencioso Electoral como parte del Estado debe respetar y hacer respetar este derecho Constitucional consagrado en el art. 105 de la Constitución de la República del Ecuador.

Además el derecho a la seguridad jurídica estipulado en el art. 82 de la misma.

Al contestar esta apelación estoy defendiendo no solo mis derechos sino los propios derechos que tiene todo ciudadano que como derechos de participación podemos revocar el mandato que les hayamos conferido a las autoridades de elección popular.

Señores Jueces no juzguen la legalidad de un reglamento sino la Constitucionalidad de los actos de los ciudadanos que en goce de sus derechos políticos solicitan revocatorias del mandato.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el correo aguirremanuel82@hotmail.com y en el casillero judicial No. 3540, del Dr. Manuel Nuñez Nuñez, profesional que queda autorizado para presentar los escritos en mi nombre y representación.

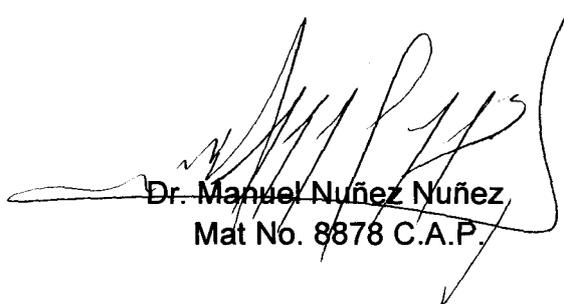
aguirremanuel82@yahoo.com

Es legal y justicia.

Firmo con mi abogado defensor



Manuel Adrián Aguirre Zambrano  
C.C. 090663287-2



Dr. Manuel Nuñez Nuñez  
Mat No. 8878 C.A.P.

Cc.- Presidencia del Consejo Nacional Electoral

Presentado el día de hoy lunes veintiuno de febrero del año dos mil once a las diecisiete horas con dos minutos y anexo en veintiocho fojas. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

100 -  
ciento sesenta y 60

**PLE-CNE-8-10-1-2011**

**PROCESO DE REVOCATORIA**

**AB. EDSON RAFAEL ALVARADO AROCA**

**ALCALDE DEL CANTÓN SANTA LUCÍA,  
PROVINCIA DEL GUAYAS**

**(RESOLUCION DE CALIFICACION DE  
FIRMAS DE RESPALDO)**

-161- 151  
creado  
sección

8.- PLE-CNE-8-10-1-2011

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de

consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

-168-  
Cuentas  
2009-2010  
C. B. de S.

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN SANTA LUCÍA 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN SANTA LUCÍA	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS MANUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
27.020	2.702	3.616	2.996	1.328	1.411	2.739

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del**

-165-162  
dentro  
secretaría  
f.101

Guayas, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución al señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de enero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

164-  
ciento 164  
sesenta  
cuatro

**PLE-CNE-6-10-1-2011**

**PROCESO DE REVOCATORIA**

**Presidente de Junta Parroquial San Lorenzo,  
Manabí**

**CALIFICADA LAS FIRMAS EL MISMO DIA  
QUE EL CANTÓN SANTA LUCIA**

**(RESOLUCION DE CALIFICACION DE  
FIRMAS DE RESPALDO)**

- 165 -  
2011/05/23/2011  
C/M  
C/MC

5.- PLE-CNE-5-12-1-2011

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;

Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por

166-  
creado  
16/02/11

cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 55-DOP-CNE-2011 de 11 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Miguel Ignacio Barzallo Paredes, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **ÁNGEL POLIBIO CARRIÓN GARCÍA, Presidente de la Junta Parroquial de Torata, del cantón Santa Rosa, de la provincia de El Oro**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DE LA PARROQUIA TORATA 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DE LA PARROQUIA TORATA	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS MANUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
1.001	100	160	146	79	59	138

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **ÁNGEL POLIBIO CARRIÓN GARCÍA**, Presidente de la Junta Parroquial de Torata, del cantón Santa Rosa, de la provincia de El Oro, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 55-DOP-CNE-2011 de 11 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Miguel Ignacio Barzallo Paredes, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **ÁNGEL POLIBIO CARRIÓN GARCÍA**, Presidente de la Junta Parroquial de Torata, del cantón Santa Rosa, de la provincia de El Oro, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen CIENTO TREINTA Y OCHO firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la parroquia Torata, del cantón Santa Rosa, de la provincia de El Oro, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **ÁNGEL POLIBIO CARRIÓN GARCÍA**, Presidente de la Junta Parroquial de Torata, del cantón Santa Rosa, de la provincia de El Oro, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

-167- 197  
clase 10 de septiembre  
de siete

6.- PLE-CNE-6-10-1-2011

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;

Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de

consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de él o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

- 168  
ciento sesenta  
y ocho

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 35-DOP-CNE-2011 de 7 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor José Eduardo Mendoza Loor, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí,** se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DE LA PARROQUIA SAN LORENZO 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DE LA PARROQUIA SAN LORENZO	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS MANUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
2.059	206	312	275	94	156	250

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón**

**Manta, de la provincia de Manabí**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 35-DOP-CNE-2011 de 7 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor José Eduardo Mendoza Loor, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **DOSCIENTAS CINCUENTA** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la parroquia San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone

- 109 -  
creato secretaria  
y nueve

que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí**, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución al señor José Eduardo Mendoza Loo, al señor **JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí**, al Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, y a los Directores del Área Operativa, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de enero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

-170-170  
ciento setenta

**PLE-CNE-3-10-1-2011**

**PROCESO DE REVOCATORIA**

**Alcalde del Cantón Junín, Provincia de  
Manabí**

**CALIFICADA LAS FIRMAS EL MISMO DIA  
QUE EL CANTÓN SANTA LUCIA**

**(RESOLUCION DE CALIFICACION DE  
FIRMAS DE RESPALDO)**

- 171 -  
ciento setenta  
y uno

3.- PLE-CNE-3-10-1-2011

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;

Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de

consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

- 172 -  
cuerpo de texto  
y de

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 032-DOP-CNE-2011 de 6 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor José Manuel Giler Bermello, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN JUNÍN 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN JUNÍN	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS MANUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
17.116	1.712	2.664	2.066	860	1.107	1.967

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 032-DOP-CNE-2011 de 6 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor José Manuel Giler Bermello, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen MIL NOVECIENTAS SESENTA Y SIETE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Junín, de la provincia de Manabí, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí**, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria.

- 173 -  
cuenta goberna  
y fines

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución al señor José Manuel Giler Bermello, al señor **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí**, al Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, y a los Directores del Área Operativa, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de enero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

- 120 - 1318  
ciento sesenta  
y cuatro

**PLE-CNE-5-12-1-2011**

**PROCESO DE REVOCATORIA**

**Presidente de Junta Parroquial Torata Santa  
Rosa, El Oro**

**CALIFICADA LAS FIRMAS EL MISMO DIA  
QUE EL CANTÓN SANTA LUCIA**

**(RESOLUCION DE CALIFICACION DE  
FIRMAS DE RESPALDO)**

- 125 -  
cuarto setenta  
y cinco

Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **ÁNGEL POLIBIO CARRIÓN GARCÍA, Presidente de la Junta Parroquial de Torata, del cantón Santa Rosa, de la provincia de El Oro**, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución al señor Miguel Ignacio Barzallo Paredes, al señor **ÁNGEL POLIBIO CARRIÓN GARCÍA, Presidente de la Junta Parroquial de Torata, del cantón Santa Rosa, de la provincia de El Oro**, al Director de la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, y a los Directores del Área Operativa, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de enero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

175  
seis de octubre  
y seis

**PLE-CNE-15-20-1-2011**

**PROCESO DE REVOCATORIA**

**Presidente de Junta Parroquial San Lorenzo,  
Manabí**

**CALIFICADA LAS FIRMAS EL MISMO DIA  
QUE EL CANTÓN SANTA LUCIA**

**(RESOLUCION DE CONVOCATORIA)**

- 177 -  
ciento setenta  
y siete

## CONVOCATORIA

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

#### CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho ciudadano para revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular;
- Que, los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan el procedimiento y plazos a cumplirse para los procesos revocatorios del mandato;
- Que, el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos y procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a la Revocatoria del Mandato;
- Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;
- Que, la Sección Quinta, del Capítulo Cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina los requisitos y procedimientos que se debe seguir para el ejercicio del derecho ciudadano a la revocatoria del mandato;

- Que, en sesión de 27 de julio de 2010, mediante resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO;
- Que, mediante resolución PLE-CNE-8-14-12-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el registro electoral nacional y del exterior que se utilizará para los siguientes procesos electorales y el que se actualizará trimestralmente.
- Que, mediante resolución PLE-CNE-6-10-1-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el informe N° 035-DOP-CNE-2010, del Director de Organizaciones Políticas, sobre la verificación de firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del señor José Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí;
- Que, con resolución PLE-CNE-7-10-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso la preparación del Plan Operativo, Presupuesto, Disposiciones Generales y Convocatoria para el proceso de revocatoria de mandato de Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta de la provincia de Manabí.
- Que, el inciso final del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina que el financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, disponiendo que el Consejo Nacional Electoral reglamente dicha acción según la realidad de cada localidad;
- Que, mediante resolución PLE-CNE-2-14-10-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES, DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO;
- Que, mediante resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, reformó la primera parte de los literales a) y c) del Artículo 10 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE

- 178 -  
ciento setenta  
y ocho

CAMPAÑAS ELECTORALES, DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y,

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**CONVOCA:**

1. A las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, registrados en la parroquia de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, para contestar la siguiente pregunta:

¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DE **JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA**, ( VOCAL) PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO, DEL CANTÓN MANTA?

Este proceso eleccionario tendrá lugar el día domingo 20 de marzo de 2011, desde las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde), debiendo los ciudadanos concurrir con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, a la Junta Receptora del Voto correspondiente al recinto electoral donde consten inscritos.

2. El período de campaña electoral se iniciará el sábado 26 de febrero de 2011 y finalizará a las 24h00 del jueves 17 de marzo del 2011.

3. Para efectos del control del gasto electoral de la campaña de revocatoria del mandato del Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, y de conformidad con lo establecido en la segunda Disposición General de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del

artículo 13 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, se establecen los siguientes límites máximos de gasto:

**SEÑOR JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA**

Límite Máximo de Gasto Electoral, permitido para el responsable del manejo económico de los promotores de la revocatoria del mandato.	USD.\$1.000,00 (UN MIL DÓLARES)
Límite Máximo de Gasto Electoral, permitido para el responsable del manejo económico del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato	USD.\$1.000,00 (UN MIL DÓLARES)

4. De conformidad con lo establecido en el Art. 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del Art. 32 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, está prohibida la difusión de publicidad a través de los medios de comunicación social, (radio, prensa, televisión y vallas publicitarias), relacionada con el proceso de revocatoria de mandato del señor José Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, so pena de ser sancionados conforme a ley.

5. El voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años de edad registrados en la Parroquia de San Lorenzo, del cantón Manta de la provincia de Manabí; y, facultativo para mayores de sesenta y cinco (65) años; comprendidos entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años de edad, militares y policías en servicio activo, para las personas con discapacidad y para los extranjeros con derecho al voto.

Las ciudadanas y ciudadanos que no cumplan con esta obligación, serán sancionados conforme a las disposiciones legales correspondientes.

179-  
ciento setenta  
y nueve

6. El certificado de votación de esta elección, será el único documento válido para cualquier trámite ante las instituciones públicas o privadas.

La presente convocatoria se publicará en el Registro Oficial y se difundirá en la página Web del Consejo Nacional Electoral, en la cartelera de la Delegación Provincial y en los medios de comunicación de mayor circulación y sintonía en la localidad.

Lic. Omar Simon Campaña

**PRESIDENTE**

Eco. Carlos Cortez Castro

**VICEPRESIDENTE**

Srta. Manuela Cobacango Quishpe

**CONSEJERA**

Sr. Fausto Camacho Zambrano

**CONSEJERO**

Abg. Marcia Caicedo Caicedo

**CONSEJERA**

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de enero de dos mil once.- Lo Certifico.-

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

**SECRETARIO GENERAL**

180  
- 1980 -  
ciento ochenta

**PLE-CNE-13-20-1-2011**

**PROCESO DE REVOCATORIA**

**Alcalde del Cantón Junín, Provincia de  
Manabí**

**CALIFICADA LAS FIRMAS EL MISMO DIA  
QUE EL CANTÓN SANTA LUCIA**

**(RESOLUCION DE CONVOCATORIA)**

- 18/11 -  
creado en el CNE  
(y 2011)

13.- PLE-CNE-13-20-1-2011

## CONVOCATORIA

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

#### CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho ciudadano para revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular;
- Que, los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan el procedimiento y plazos a cumplirse para los procesos revocatorios del mandato;
- Que, el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos y procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a la Revocatoria del Mandato;
- Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;
- Que, la Sección Quinta, del Capítulo Cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina los requisitos y procedimientos que se debe seguir para el ejercicio del derecho ciudadano a la revocatoria del mandato;

- Que, en sesión de 27 de julio de 2010, mediante resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO;
- Que, mediante resolución PLE-CNE-8-14-12-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el registro electoral nacional y del exterior que se utilizará para los siguientes procesos electorales y el que se actualizará trimestralmente.
- Que, mediante resolución PLE-CNE-3-10-1-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el informe N° 032-DOP-CNE-2010, del Director de Organizaciones Políticas, sobre la verificación de firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí;
- Que, con resolución PLE-CNE-4-10-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso la preparación del Plan Operativo, Presupuesto, Disposiciones Generales y Convocatoria para el proceso de revocatoria de mandato de Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí.
- Que, el inciso final del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina que el financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, disponiendo que el Consejo Nacional Electoral reglamente dicha acción según la realidad de cada localidad;
- Que, mediante resolución PLE-CNE-2-14-10-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES, DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO;
- Que, mediante resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, reformó la primera parte de los literales a) y c) del Artículo 10 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES, DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y,

100  
- 1850  
ciento  
ochenta y dos

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **CONVOCA:**

1. A las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, registrados en el cantón Junín, de la provincia de Manabí, para contestar la siguiente pregunta:

**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DE LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, ALCALDE DEL CANTON JUNÍN?**

Este proceso eleccionario tendrá lugar el día domingo 20 de marzo de 2011, desde las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde), debiendo los ciudadanos concurrir con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, a la Junta Receptora del Voto correspondiente al recinto electoral donde consten inscritos.

2. El período de campaña electoral se iniciará el sábado 26 de febrero de 2011 y finalizará a las 24h00 del jueves 17 de marzo del 2011.

3. Para efectos del control del gasto electoral de la campaña de revocatoria del mandato del alcalde del cantón Junín, y de conformidad con lo establecido en la segunda Disposición General de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 13 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, se establecen los siguientes límites máximos de gasto:

**SEÑOR LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER**

Límite Máximo de Gasto Electoral, permitido para el responsable del manejo económico de los promotores de la revocatoria del mandato.	USD.\$5.000,00 (CINCO MIL DÓLARES)
Límite Máximo de Gasto Electoral, permitido para el responsable del manejo económico del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato	USD.\$5.000,00 (CINCO MIL DÓLARES)

4. De conformidad con lo establecido en el Art. 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del Art. 32 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, está prohibida la difusión de publicidad a través de los medios de comunicación social, (radio, prensa, televisión y vallas publicitarias), relacionada con el proceso de revocatoria de mandato del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí, so pena de ser sancionados conforme a ley.

5. El voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años de edad registrados en el cantón Junín de la provincia de Manabí; y, facultativo para mayores de sesenta y cinco (65) años; comprendidos entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años de edad, militares y policías en servicio activo, para las personas con discapacidad y para los extranjeros con derecho al voto.

Las ciudadanas y ciudadanos que no cumplan con esta obligación, serán sancionados conforme a las disposiciones legales correspondientes.

6. El certificado de votación de esta elección, será el único documento válido para cualquier trámite ante las instituciones públicas y privadas.

La presente convocatoria se publicará en el Registro Oficial y se difundirá en la página Web del Consejo Nacional Electoral, en la cartelera de la Delegación Provincial y en los medios de comunicación de mayor circulación y sintonía en la localidad.

1623  
ciudad  
electoral

Lic. Omar Simon Campaña

**PRESIDENTE**

Eco. Carlos Cortez Castro

**VICEPRESIDENTE**

Srta. Manuela Cobacango Quishpe

**CONSEJERA**

Sr. Fausto Camacho Zambrano

**CONSEJERO**

Abg. Marcia Caicedo Caicedo

**CONSEJERA**

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Consejo Nacional Electoral, a los, veinte días del mes de enero de dos mil once.- Lo Certifico.-

- 1034 -  
creato echeita  
14/07/10

**PLE-CNE-18-20-1-2011**

**PROCESO DE REVOCATORIA**

**Presidente de Junta Parroquial Torata Santa  
Rosa, El Oro**

**CALIFICADA LAS FIRMAS EL MISMO DIA  
QUE EL CANTÓN SANTA LUCIA  
(RESOLUCION DE CONVOCATORIA)**

REF  
Código  
electoral y  
único

## CONVOCATORIA

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

#### CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho ciudadano para revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular;
- Que, los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan el procedimiento y plazos a cumplirse para los procesos revocatorios del mandato;
- Que, el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos y procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a la Revocatoria del Mandato;
- Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;
- Que, la Sección Quinta, del Capítulo Cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina los requisitos y procedimientos que se debe seguir para el ejercicio del derecho ciudadano a la revocatoria del mandato;

- Que, en sesión de 27 de julio de 2010, mediante resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO;
- Que, mediante resolución PLE-CNE-5-12-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el informe N° 055-DOP-CNE-2011, del Director de Organizaciones Políticas, sobre la verificación de firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del señor Ángel Polivio Carrión García, Presidente de la Junta Parroquial de Torata, del cantón Santa Rosa, de la provincia de El Oro;
- Que, con resolución PLE-CNE-4-6-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización del registro electoral nacional con corte al 18 de diciembre de 2010.
- Que, el inciso final del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", determina que el financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, disponiendo que el Consejo Nacional Electoral reglamente dicha acción según la realidad de cada localidad;
- Que, mediante resolución PLE-CNE-2-14-10-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES, DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO;
- Que, mediante resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, reformó la primera parte de los literales a) y c) del Artículo 10 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES, DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y,
- Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los

procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.

166  
ciento ochenta  
y seis

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## CONVOCA:

1. A las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, registrados en la parroquia de Torata, del cantón Santa Rosa, de la provincia de El Oro, para contestar la siguiente pregunta:

**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DE ÁNGEL POLIVIO CARRIÓN GARCÍA, (VOCAL) PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE TORATA, DEL CANTÓN SANTA ROSA?**

Este proceso eleccionario tendrá lugar el día domingo 20 de marzo de 2011, desde las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde), debiendo los ciudadanos concurrir con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, a la Junta Receptora del Voto correspondiente al recinto electoral donde consten inscritos.

2. El período de campaña electoral se iniciará el sábado 26 de febrero de 2011 y finalizará a las 24h00 del jueves 17 de marzo del 2011.

3. Para efectos del control del gasto electoral de la campaña de revocatoria del mandato del Presidente de la Junta Parroquial de Torata, y de conformidad con lo establecido en la segunda Disposición General de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 13 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, se establecen los siguientes límites máximos de gasto:

**SEÑOR ÁNGEL POLIVIO CARRIÓN GARCÍA**

Límite Máximo de Gasto Electoral, permitido para el responsable del manejo económico de los promotores de la revocatoria del mandato.	USD.\$1.000,00 (UN MIL DÓLARES)
Límite Máximo de Gasto Electoral, permitido para el responsable del manejo económico del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato	USD.\$1.000,00 (UN MIL DÓLARES)

4. De conformidad con lo establecido en el Art. 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del Art. 32 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, está prohibida la difusión de publicidad a través de los medios de comunicación social, (radio, prensa, televisión y vallas publicitarias), relacionada con el proceso de revocatoria de mandato del señor Ángel Polivio Carrión García, Presidente de la Junta Parroquial de Torata, del cantón Santa Rosa, de la provincia de El Oro, so pena de ser sancionados conforme a ley.

5. El voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años de edad registrados en la Parroquia de Torata, del cantón Santa Rosa, de la provincia de El Oro; y, facultativo para mayores de sesenta y cinco (65) años; comprendidos entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años de edad, militares y policías en servicio activo, para las personas con discapacidad y para los extranjeros con derecho al voto.

Las ciudadanas y ciudadanos que no cumplan con esta obligación, serán sancionados conforme a las disposiciones legales correspondientes.

6. El certificado de votación de esta elección, será el único documento válido para cualquier trámite ante las instituciones públicas o privadas.

La presente convocatoria se publicará en el Registro Oficial y se difundirá en la página Web del Consejo Nacional Electoral, en la cartelera de la Delegación Provincial y en los medios de comunicación de mayor circulación y sintonía en la localidad.

127  
- 182  
ciento ochenta  
y siete

Lic. Omar Simon Campaña

**PRESIDENTE**

Eco. Carlos Cortez Castro

**VICEPRESIDENTE**

Srta. Manuela Cobacango Quishpe

**CONSEJERA**

Sr. Fausto Camacho Zambrano

**CONSEJERO**

Abg. Marcia Caicedo Caicedo

**CONSEJERA**

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de enero de dos mil once.- Lo Certifico.-

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

**SECRETARIO GENERAL**



23-02-11  
15:47  
- 1985 -  
cuando se checa  
14 echo

## SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**OMAR SIMON CAMPAÑA**, en mi calidad de Presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, calidad que pruebo con la copia del documento adjunto, en la causa No.010-2011 que corresponde al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia de Guayas, contra la Resolución No. PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero del 2011, comedidamente comparezco y solicito:

1.- El mencionado recurso de apelación ha sido admitido a trámite mediante providencia de 17 de febrero del 2011 a las 15h40, en cuyo numeral Primero se dispone notificar al señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria del mandato del Alcalde, para que en el plazo de tres días se pronuncie sobre el particular, mientras en el numeral Tercero se dispone igualmente notificar al Presidente del Consejo Nacional Electoral en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Debo aclarar y destacar que el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcalde del cantón Santa Lucía se encuentra dirigido contra la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral señalada al principio y que, por tanto, corresponde a mi representada defender la constitucionalidad, legalidad y procedencia de dicho acto resolutorio, por lo cual en estos casos el Consejo Nacional Electoral es la contraparte litigante de los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones del Pleno del Organismo.

3.- Examinado el recurso ordinario de apelación, considero que el Tribunal Contencioso Electoral debe tomar en cuenta que gran parte del mismo se refiere, al mismo tiempo, a la supuesta procedencia que debió exigir el Consejo Nacional Electoral para la entrega de formularios solicitados por el señor Manuel Aguirre para iniciar la recolección de firmas con este propósito, apelación en la que se realizan elucubraciones jurídicas para contrariar una supuesta falta de goce de los derechos del proponente de la revocatoria, que no ha sido probada en forma alguna y que a nuestro criterio sería un requisito adicional a lo expresamente señalado en el numeral 6 del artículo 61 y en el artículo 105 de la Constitución vigente, sin que en ninguna ley exista "un requisito de procedibilidad para admitir la solicitud de revocatoria de mandato" lo cual



REPÚBLICA DEL ECUADOR



189  
Cuentos electorales  
14/02/2011

evidentemente contraviene, desde el punto de vista del Consejo Nacional Electoral, lo dispuesto por el artículo 262 de la misma Constitución.

4.- Respecto a la aplicación y cumplimiento del artículo 200 del Código de la Democracia es evidente también que el Consejo Nacional Electoral procedió a la verificación de los respaldos del pedido de revocatoria y, por tal motivo, expidió la Resolución PLE-CNE- 21-8-2-201, materia del recurso, como queda claramente especificado de sus considerandos, ya que las firmas validadas alcanzaron al porcentaje del 10% previsto en la Constitución y la ley, razón por la cual el pedido de revocatoria del mandato no podía ser negado si tampoco se evidenciaron irregularidades en el mismo.

5.- Es claro e incontrovertible además que el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Pópulares, Referéndum y Revocatoria de Mandato fue expedido por el Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales específicas, procedencia y legalidad que no discute el Alcalde apelante, por que justamente pretende la aplicación del literal c del artículo 19 de dicho cuerpo reglamentario.

6.-El Alcalde apelante confunde en forma deliberada las garantías constitucionales del legítimo derecho a la defensa en cualquier etapa o grado de un procedimiento de un carácter judicial, para pretender que no ha ejercido dicho derecho en un proceso totalmente diferente, como es el de revocatoria del mandato, por lo cual esta argumentación debe ser expresamente rechazada, puesto que participó con sus delegados en todo el proceso de validación de firmas.

7.- Por último, debo precisar que el Alcalde del cantón Santa Lucía mediante escrito presentado el 11 de febrero del 2011, con el patrocinio del mismo profesional del presente recurso ordinario de apelación, se acoge expresamente a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC de la Corte Constitucional para que se suspenda el proceso de revocatoria que se sigue en su contra, como consta de la copia certificada que adjunto.

Por las consideraciones que anteceden, solicito que el Tribunal Contencioso Electoral rechace el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcalde de cantón Santa Lucía en contra de Resolución PLE-CNE- 21-8-2-2011, ya que por igual le tocara resolver la apelación interpuesta por el proponente de la revocatoria señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano.



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

- 190 -  
ciento noventa

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero contencioso electoral N° 03 del Tribunal Contencioso Electoral asignado al Consejo Nacional Electoral.

Designo como mis defensores al Doctor Carlos Eduardo Pérez y Abogada Ariana Oñate, para que individual o conjuntamente suscriban los escritos y cumplan las diligencias en defensa de los intereses de Institución en cuyo nombre y representación comparezco.

Omar Simon Campaña

**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Dr. Carlos Eduardo Pérez  
**MATRICULA N°753 C.A.P.**

Abg. Ariana Oñate  
**MATRICULA N°12845 C.A.P**

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MARTES VEINTE Y DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE, A LAS DIECISÉIS HORAS Y CUARENTA MINUTOS. ADJUNTA UN OFICIO, UNA CERTIFICACIÓN Y UN ESCRITO DEL AB. EDSON ALVARADO ROCA, RECIBIDO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL 21 DE FEBRERO DE 2011.- CERTIFICO.-



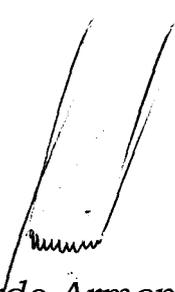
AB. FABIAN HARO ASPIAZU  
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-191-  
cedido noventa  
(W) CNE

## CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral **CERTIFICO** que en sesión inaugural de lunes 27 de octubre del 2008, se designó al licenciado **OMAR ANTONIO SIMON CAMPAÑA**, como Presidente del Consejo Nacional Electoral, por tanto, ostenta la representación legal de este Organismo.

Quito, 11 de enero del 2011

  
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



# ACOSTA CISNEROS & ACOSTA

Estudio Jurídico

Seis de Diciembre y La Niña C. C. Multicentro oficina 201 teléfono 2239878 [acostabogados@hotmail.com](mailto:acostabogados@hotmail.com) Quito Ecuador

19  
- 1992 -  
Cisneros, Acosta  
C. C. de los

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

AB. EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del Cantón Santa Lucía, Provincia del Guayas, dentro del trámite de revocatoria incoado por Manuel Adrián Aguirre Zambrano, ante Usted atentamente comparezco y refiriéndome a la Resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 dada en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano el 8 de febrero del 2011, habiendo sido notificado con la misma, digo:

Sin perjuicio del Derecho de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral que lo presentaré en escrito aparte, me acojo expresamente a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No.001-11-SIO-CC de la Corte Constitucional que a la letra dice: "Cuando la solicitud este debidamente calificada por el Consejo Nacional Electoral, podrán en ejercicio de su autonomía de voluntad solicitar a dicho Organismo, la suspensión del proceso en base a la presente sentencia..." para que no se continúe con el ilegal proceso de revocatoria dado que la sentencia, cuya parte pertinente he transcrito, me faculta para hacerlo, consecuentemente, pido, por su intermedio, al Consejo Nacional Electoral que se disponga la paralización del trámite correspondiente.

Esto no significa en modo alguno allanarme a las violaciones habidas en este expediente, incluyendo las procesales y las reglamentarias con las cuales motivaré la apelación de la cual he hecho reserva en líneas anteriores.

Reitero que seguiré recibiendo notificaciones en el casillero judicial No. 1643 del Dr. Jorge Acosta Cisneros, quien se encuentra facultado, desde escritos anteriores, a suscribir con su sola firma cuantos documentos, peticiones, diligencias y más sean necesarias en esta causa, sin perjuicio de aquellas que se me haga directamente a la Alcaldía del Cantón Santa Lucía.

Firmo con mi defensor.

DR. JORGE ACOSTA CISNEROS  
F.A. CNJ 17-1986-6  
Mat.2743 CAP.

AB. EDSON ALVARADO AROCA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que  
anteceden son iguales a los ORIGINALES que  
repositan en los ARCHIVOS.  
Quito, de 21 FEB. 2011 del

EL SECRETARIO GENERAL



# BOLETÍN PARA NOTIFICACIÓN A CASILLEROS JUDICIALES SOBRE ACTUACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

NOTIFICADO

CASILLERO  
JUDICIAL

RESOLUCIÓN

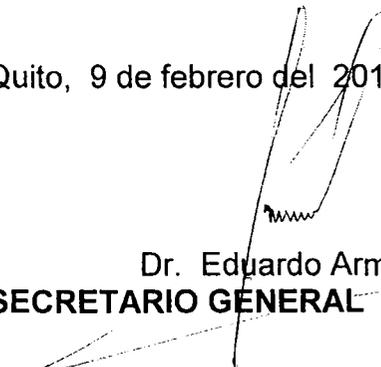
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PALACIO DE JUSTICIA DE QUITO

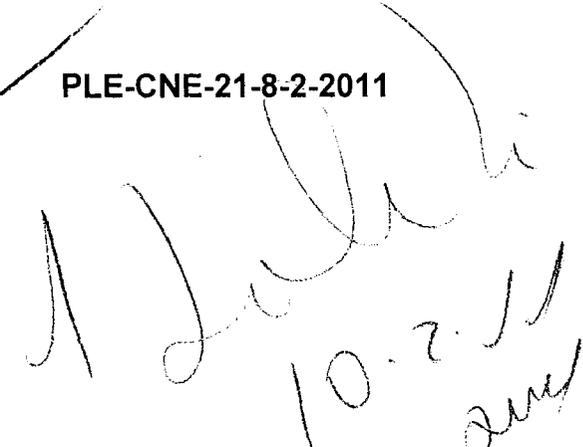
Nº 1643

PLE-CNE-21-8-2-2011

Quito, 9 de febrero del 2011

  
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



  
10-2-11  
Jefe  
15:45  
JEFE DE CASILLEROS JUDICIALES



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

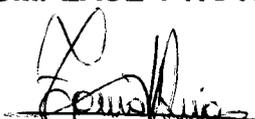


*10/3  
 ante notario  
 y 1.23*

**CAUSA No. 010-2011**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 23 de febrero de 2011; las 17H00.- Agréguese al expediente los siguientes documentos:

**a)** Escrito presentado por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, el día lunes 21 de febrero de 2011, a las 17H02, así como el anexo que en 28 fotocopias simples acompaña; córrase traslado con el referido escrito al recurrente Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, así como al Consejo Nacional Electoral en los domicilios judiciales y/o electrónicos señalados para el efecto; la documentación en referencia, podrá ser consultada en este Tribunal. Téngase en cuenta la autorización conferida por el compareciente al Dr. Manuel Nuñez Nuñez, el casillero judicial No. 3540 y el correo electrónico aguirremanuel82@hotmail.com para notificaciones. **b)** Escrito y anexo presentado por el Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el día martes 22 de enero de 2011, a las 16H40; córrase traslado con el mismo a las partes procesales. Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E) por licencia concedida a su titular. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

  
 Dra. Tania Arias Manzano  
**JUEZA PRESIDENTA TCE**

  
 Dra. Ximena Endara Osejo  
**JUEZA VICEPRESIDENTA TCE**

  
 Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA TCE**

  
 Dr. Arturo Dongse Castellón  
**JUEZ TCE**

  
 Dr. Jorge Moreno Yanes  
**JUEZ TCE**

Lo certifico.

  
 Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL TCE (E)**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

1974  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

- 144 -  
C/5 01/27/11

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veinticuatro de febrero del año dos once, a las quince horas con treinta y un minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veinticuatro de febrero del año dos mil once, a las quince horas con cuarenta minutos se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veinticuatro de febrero del año dos mil once, a las dieciséis horas, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

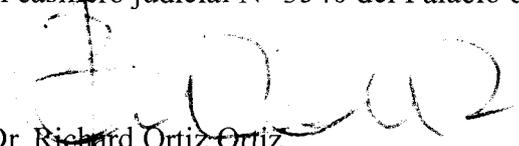
Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veinticuatro de febrero del año dos mil once, a partir de las dieciséis horas con cincuenta minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, mediante las direcciones de correo electrónico [aguirremanuel82@hotmail.com](mailto:aguirremanuel82@hotmail.com); [aguirremanuel82@yahoo.com](mailto:aguirremanuel82@yahoo.com); y, [delatorreram@hotmail.com](mailto:delatorreram@hotmail.com). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veinticuatro de febrero del año dos mil once, a las diecisiete horas con veinte minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca, mediante la dirección de correo electrónico [acostabogados@hotmail.com](mailto:acostabogados@hotmail.com). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veinticinco de febrero del año dos mil once, a las once horas con quince minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca, mediante el casillero judicial N° 1643; y, al señor Manuel Adrian Aguirre mediante el casillero judicial N° 3540 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veinticinco de febrero del año dos mil once, a las once horas con cincuenta y tres minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veinticinco de febrero del año dos mil once, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, se procedió a notificar al señor Manuel Aguirre, mediante boleta personal entregada en la ciudadela San Javier del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretaria General.

195  
195-  
cuenta noventa  
y cinco

**OFICIO No. 015-TCE-SG-JU-2011**

Quito, 25 de febrero de 2011

Señor

**Edson Alvarado Aroca**

Presente.-

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 25 de febrero de dos mil once, las 11h15, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa N°010-2011-TCE, me permito informar que la Secretaría General ha procedido a asignarle el **casillero contencioso electoral N°109**, a fin de que le sean notificadas todas las providencias autos y resoluciones que sobre la mencionada causa se dicten.

Así también, se le recuerda su obligación de acercarse a la Secretaría General, a fin de seguir el trámite correspondiente para la entrega de la llave del casillero a usted asignado.

Lo que comunico para los fines de ley.



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
**SECRETARIO GENERAL**

**ACOSTA CISNEROS & ACOSTA**

**Estudio Jurídico**

Seis de Diciembre y La Niña C. C. Multicentro oficina 201 teléfono 2239878 [acostabogados@hotmail.com](mailto:acostabogados@hotmail.com) Quito Ecuador

196  
cuenta número  
14 5013

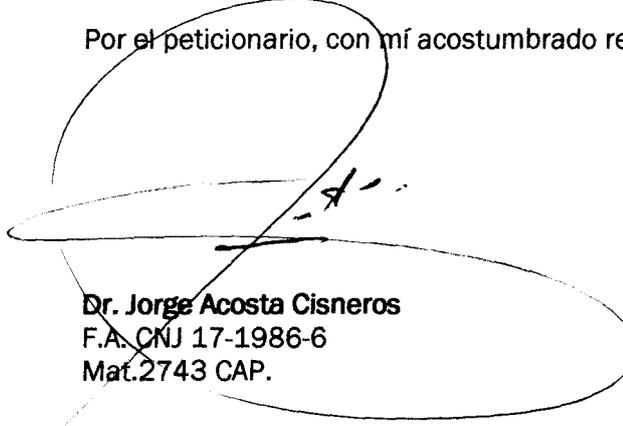
**SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**AB. EDSON ALVARADO AROCA**, Alcalde del Cantón Santa Lucía, Provincia del Guayas, dentro de la causa No. 010-11, iniciada por recurso que interpuso dentro de término, ante Usted atentamente comparezco y digo:

1.- Dígnese disponer que se me asigne una casilla contencioso electoral para futuras notificaciones, sin perjuicio del domicilio judicial electrónico que tengo señalado.

2.- Previo a la sentencia, dígnese abrir término de prueba para actuaciones que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que están bajo el conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral.

Por el peticionario, con mi acostumbrado respeto.



**Dr. Jorge Acosta Cisneros**  
F.A. CNJ 17-1986-6  
Mat.2743 CAP.

RECIBIDO EL DIA DE HOY VIERNES VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE A LAS NUEVE HORAS. CERTIFICO.-



**DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ**  
**SECRETARIO GENERAL**



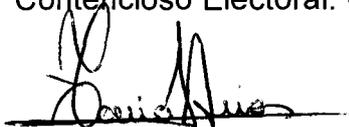
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



1997  
 ciento noventa  
 y siete

**CAUSA No. 010-2011**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 25 de febrero de 2011; las 11H15.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el Ab. Edson Alvarado Aroca, el día viernes 25 de febrero de 2011, a las 09H00; en lo principal, se dispone: **a)** Secretaría General de este Tribunal, previo al trámite respectivo, asigne al peticionario una casilla contencioso electoral para futuras notificaciones, sin perjuicio del domicilio judicial electrónico que tiene señalado. **b)** Se niega por improcedente el pedido formulado en el punto 2 del escrito que se despacha, por cuanto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no se encuentra contemplada dicha etapa procesal "término de prueba" para el caso que se ventila. Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional. Siga actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

  
 Dra. Tania Arias Manzano  
**JUEZA PRESIDENTA TCE**

  
 Dra. Ximena Endara Osejo  
**JUEZA VICEPRESIDENTA TCE**

  
 Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA TCE**

  
 Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ TCE**

  
 Dr. Jorge Moreno Yanes  
**JUEZ TCE**

Lo certifico.-

  
 Dr. Richard Ortiz Ortiz  
**SECRETARIO GENERAL TCE**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



118

198  
corte  
en  
elect

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veinticinco de febrero del año dos mil once, a las diecisiete horas con dieciocho minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veinticinco de febrero del año dos mil once, a las diecisiete horas con veinte minutos se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veinticinco de febrero del año dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

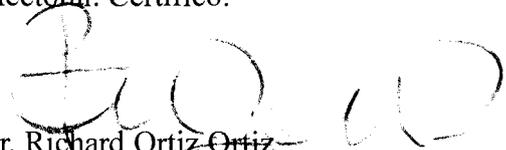
Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veinticinco de febrero del año dos mil once, a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca, mediante la dirección de correo electrónico [acostabogados@hotmail.com](mailto:acostabogados@hotmail.com). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veinticinco de febrero del año dos mil once, a partir de las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, mediante las direcciones de correo electrónico [aguirremanuel82@hotmail.com](mailto:aguirremanuel82@hotmail.com); [aguirremanuel82@yahoo.com](mailto:aguirremanuel82@yahoo.com); y, [delatorreram@hotmail.com](mailto:delatorreram@hotmail.com). Certifico.-

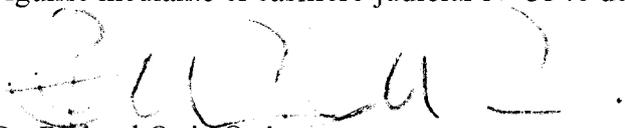
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes veintiocho de febrero del año dos mil once, a las once horas con un minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes veintiocho de febrero del año dos mil once, a las once horas con cincuenta y ocho minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca, mediante el casillero judicial N° 1643; y, al señor Manuel Adrian Aguirre mediante el casillero judicial N° 3540 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

2011-02-25  
199

**ACOSTA CISNEROS & ACOSTA**  
**Estudio Jurídico**

Seis de Diciembre y La Niña C. C. Multicentro oficina 201 teléfono 2239878 [acostabogados@hotmail.com](mailto:acostabogados@hotmail.com) Quito Ecuador

- 1999 -  
cuestión revocatoria  
C. Acosta

**SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

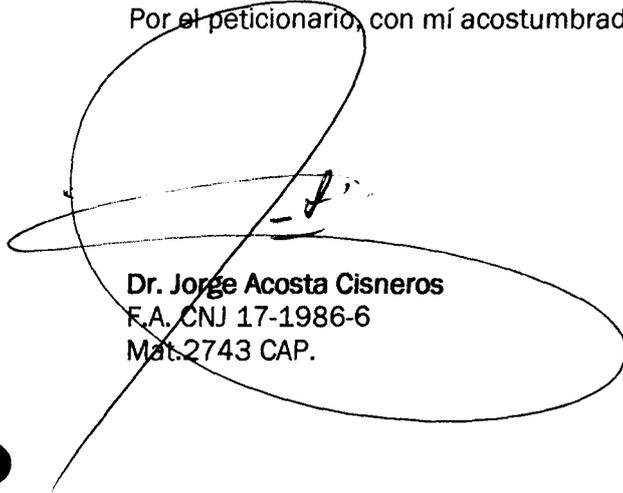
**AB. EDSON ALVARADO AROCA**, Alcalde del Cantón Santa Lucía, Provincia del Guayas, dentro de la causa No. 010-11, iniciada por recurso que interpuso dentro de término, ante Usted atentamente comparezco y digo:

He examinado el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral al Tribunal de su Presidencia, percatándome de que se encuentra diminuto, entre otros documentos, no se ha remitido el informe de la Dirección de Organizaciones Políticas del CNE que se refiere al segundo conteo con el cual se verificaron las firmas motivo de la revocatoria y que no alcanzaron la base legal para que se avance con el proceso de revocatoria.

No quiero pensar que alguien esté tratando de inducir a engaño al juzgador, porque esa es una figura jurídica que podría acarrear incluso responsabilidades de diversa índole.

Consecuentemente, díguese disponer que de inmediato el Consejo Nacional Electoral le envíe la documentación íntegra.

Por el peticionario, con mi acostumbrado respeto.



**Dr. Jorge Acosta Cisneros**  
F.A. CNJ 17-1986-6  
Mat. 2743 CAP.

Presentado el día de hoy viernes veinticinco de febrero del año dos mil once, a las dieciséis horas con veinte minutos. Certifico.-



**Dr. Richard Ortiz Ortiz**  
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



200  
 7/20  
 clarvantes

**CAUSA No. 010-2011**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 01 de marzo de 2011; las 09H00.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas el día viernes 25 de febrero de 2011, a las 16H20; en atención al mismo y de conformidad con la facultad prevista en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se dispone que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días, remita a este Tribunal, lo que afirma el recurrente no consta en el expediente, esto es, "el informe de la Dirección de Organizaciones Políticas del CNE que se refiere al segundo conteo con el cual se verificaron las firmas motivo de la revocatoria". Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional. Siga actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Tania Arias Manzano  
**JUEZA PRESIDENTA TCE**

Dra. Ximena Endara Osejo  
**JUEZA VICEPRESIDENTA TCE**

Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA TCE**

Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ TCE**

Dr. Jorge Moreno Yanes  
**JUEZ TCE**

Lo certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
**SECRETARIO GENERAL TCE**

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes primero de marzo del año dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes primero de marzo del año dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca en el casillero contencioso electoral N° 109, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes primero de marzo del año dos mil once, a las diecisiete horas con cincuenta minutos se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes primero de marzo del año dos once, a las dieciocho horas con siete minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)). Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes primero de marzo del año dos mil once, a partir de las dieciocho horas con veinticuatro minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, mediante las direcciones de correo electrónico [aguirremanuel82@hotmail.com](mailto:aguirremanuel82@hotmail.com); [aguirremanuel82@yahoo.com](mailto:aguirremanuel82@yahoo.com); y, [delatorreram@hotmail.com](mailto:delatorreram@hotmail.com). Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

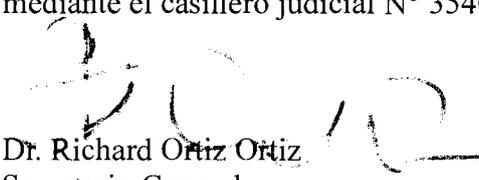
- 301 -  
de 2011  
3/1/11



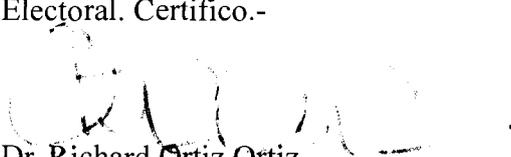
Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes primero de marzo del año dos mil once, a las dieciocho horas con treinta y tres minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al, señor Edson Alvarado Aroca, mediante la dirección de correo electrónico acostabogados@hotmail.com. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles dos de marzo del año dos mil once, a las catorce horas con cincuenta minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Edson Alvarado Aroca, mediante el casillero judicial N° 1643; y, al señor Manuel Adrian Aguirre mediante el casillero judicial N° 3540 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles dos de marzo del año dos mil once, a las quince horas con seis minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.